



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LA CONTRAPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 291
CON RELACIÓN AL 296 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL; AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL
JUICIO ORDINARIO CIVIL RESPECTO DE LAS
PRUEBAS DOCUMENTALES.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELENA LÓPEZ MENDOZA



FES Aragón

ASESORA: MTRA. MARÍA ESTHER HERRERA VITAL

m344407

Estado de México, 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE Flora López
Mendoza

FECHA: 29 abril - 2005

FIRMA: 

Dedicado a:

Dios ya que cada día me da muestras de que existe y ha estado conmigo en todos los momentos de mi vida.

A mis padres don Arturo López y doña Nieves Mendoza, por darme la vida y por el incondicional apoyo que me han brindado; que espero recompensar algún día.

A mi pequeño Oscar; por ser el motor de mi vida y una inspiración cuya influencia me ha ayudado por mucho a concluir el presente trabajo. Además de darme la satisfacción de mirarme en sus lindos ojos.

A mi trocito de carne, Maxy por darle una nueva ilusión a mi vida.

A mis niños Mariel, Christian y Jesús con mucho cariño.

A Gisela, por la invaluable ayuda que me ha otorgado, que sin la misma no hubiera sido posible cumplir este sueño.

A Tomfo, por que al llegar a mí, con tu cariño, confianza y paciencia me has transformado la vida, colmándome de seguridad y amor. Y por la sencilla razón de que te amo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por abrírmelas puertas para ser parte de ella.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus Aragon y a todos mis profesores: Por
ayudarme a continuar con mi formación profesional y
por todas sus enseñanzas.

A la Maestra María Esther Herrera Vital con
profunda admiración y especial cariño, por la
valiosa e inmerecida ayuda que me ha otorgado
para la elaboración de este trabajo. Por la
aportación de sus valiosos conocimientos para
alcanzar esta meta.

Al Licenciado José Guadalupe Lulo Vázquez
Con respeto y cariño por la confianza que ha tenido
en mí, por la inmerecida oportunidad que me
concedió de laborar a su lado y compartirme sus
conocimientos; por que lo admiro y es mi modelo a
seguir en mi carrera judicial.

Con especial afecto y profundo agradecimiento al Licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez; distinguido estudioso del derecho, siempre comprometido con su labor, persona que ha sabido inculcar a los que le rodean una firme convicción en el trabajo y un enorme deseo de servir.

Con gran cariño para la Licenciada María del Rocío Martínez Urbina; quien tuvo confianza en mí, persona que me enseñó amar la profesión, cuyos consejos me ayudaron cuando inicié un camino sinuoso, lleno de retos y satisfacciones.

Con gratitud para la Licenciada Alejandra Beltrán Torres; quien en un momento clave en mi vida fue un apoyo incondicional, sin el cual no ocuparía hoy el lugar que ocupo, a quien admiro y respeto.

ÍNDICE

LA CONTRAPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 291 CON RELACIÓN AL 296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.

Introducción	Pág. I
Capítulo I	
Generalidades	1
1.1. Marco histórico	1
1.2. Marco conceptual	3
1.2.1. Proceso	3
1.2.2. Procedimiento	6
1.2.3. Juicio	7
1.2.4. El juicio ordinario civil	9
1.2.5. Presupuestos procesales	12
1.2.6. Fases procesales	14
1.2.6.1. Fase postulatória	16
1.2.6.2. Fase probatoria	21
1.2.6.2.1. La prueba	21
1.2.6.2.2. Clasificación de los medios de prueba	23
1.2.6.3. Fase conclusiva	38
1.2.6.4. Fase resolutoria	39
Capítulo II	
El periodo probatorio en el proceso civil	40
2.1. La apertura del juicio ordinario civil al periodo probatorio	40
2.2. Objeto de la prueba	41
2.3. Importancia de la prueba	44
2.4. La carga de la prueba	45
2.5. La inversión de la carga de la prueba	47

2.6. La prueba documental.	49
2.6.1. Documental pública.	52
2.6.2. Documental privada.	54
2.7. Teoría de la prueba.	57
2.7.1. Enunciamiento.	57
2.7.2. Ofrecimiento.	58
2.7.3. Admisión.	62
2.7.4. Preparación.	64
2.7.5. Desahogo.	65
2.7.6. Valoración.	66

Capítulo III

La contraposición de los artículos 95 y 291 con relación al 296 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal; al dictar sentencia definitiva en el juicio ordinario civil respecto de las pruebas documentales

3.1. Planteamiento del problema.	73
3.2. Ofrecimiento y valoración de la prueba documental como lo establecen los artículos 95 y 291.	77
3.3. Ofrecimiento y valoración de la prueba documental conforme al artículo 296.	79
3.4. Jurisprudencias y tesis existentes sobre el problema planteado.	80
3.5. Propuesta.	86
Conclusiones	II
Bibliografía	III

INTRODUCCIÓN

Tiene el lector ante sus ojos un trabajo que contiene un estudio concerniente a la prueba documental, en el procedimiento ordinario civil en el momento en que el juzgador dictará la sentencia definitiva. Por lo que se ocupara de las etapas del procedimiento, así como de los diversos medios de prueba su ofrecimiento, admisión y preparación; principalmente a la documental por corresponder a una de las pruebas más recurridas en los procedimientos.

Tomando en consideración, que en la prueba documental consta la voluntad expuesta de las partes, e inclusive son tan trascendentales, que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno. Es por ello que a consideración de la suscrita, la prueba documental es una de las pruebas más importantes que las partes tienen a su alcance para acreditar sus afirmaciones; sin embargo las partes deben acatar las formalidades relativas a la exhibición y ofrecimiento de dicha prueba, como lo disponen los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a efecto de no generar estado de indefensión a la parte contraria; como en ocasiones se genera en el supuesto de que alguna de las partes exhibe diversas documentales después de presentada la demanda o contestación, pero antes del periodo probatorio; es decir, en el periodo permitido por el artículo 296 del Código citado y que constriñe al juzgador a tomar en cuenta las documentales aun y cuando no hayan sido ofrecidas como pruebas.

Es preciso denotar que dicho criterio pierde de vista que los juzgadores deben fallar conforme a lo alegado y probado; es decir, conforme a las acciones deducidas y cuyos elementos han sido probados, pero de ninguna manera conforme a las pruebas o documentos que hayan sido exhibidos; por lo que, se propone que si al dictarse sentencia se estima conveniente tomar en cuenta ciertos documentos para mejor proveer, también debe existir en autos acuerdo en

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.1. MARCO HISTÓRICO.

El Derecho procesal mexicano tiene gran influencia del Derecho procesal español, y éste se ha aplicado durante la Colonia y hasta en los últimos códigos.

Es así como el 24 de junio del año de 1850 se inicio en España la legislación procesal, con la ley de enjuiciamiento mercantil y el reglamento provisional de la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835.

En este Derecho procesal también preocupaba la agilización en el procedimiento, dicha afirmación cobra sentido al tener conocimiento que el marqués de Gerona instauró severas medidas para conseguir la brevedad en la tramitación de los juicios; además de lo afirmado por los doctrinarios Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga que este marqués "autorizó a los jueces para que, de oficio, pudieran acordar lo necesario para que los juicios no sufrieran paralizaciones injustificadas, declaró perentorios todos los términos, suprimió los alegatos de bien probado, redujo a más de la mitad los términos de prueba e introdujo otras novedades que aún hoy merecieran esta calificación"¹.

Ahora bien, no debe olvidarse que el Derecho procesal mexicano además de la influencia española también tiene la romana. Por otra parte en el Derecho procesal mexicano se puede señalar tres etapas que son: Los tiempos primitivos, la Colonia y el México independiente.

¹De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho procesal civil*. 3ª ed., Porrúa, S.A., México 1954, pp. 35-36.

- A) En los tiempos primitivos, el proceso estaba a mando del jefe o señor de la tribu y seguía en procedimientos orales, sin formalidades y sin garantías; inclusive se ha investigado sobre ella y se sabe que las deudas se sancionaban con prisión; y los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga al citar a Esquivel Obregón, afirman que éste sostiene que para designar la idea de la justicia los aztecas la traducían como "la obligación del juez de someterse a una ley o mandato, sino la de buscar la línea recta, es decir, usar de su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso tenía su ley"².
- B) El Derecho procesal de la Colonia: El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli; por ello tuvo vigencia en el México colonial como fuente directa y posteriormente con carácter supletorio para llenar las lagunas del Derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la Corona de España.
- C) El Derecho procesal de México independiente: No obstante la proclamación de la independencia, las leyes españolas siguieron vigentes en México, y la ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran con forme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país; y así sucesivamente hasta el Código de 1884 que conservó las características de la legislación procesal civil. Es importante hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles de 1932 es superior al de 1884; precisamente por que es pionero de la tendencia hacia la realización del ideal procesal, confía el desarrollo del procedimiento al juez, que dotado de amplias facultades puede

²Ibidem p. 37.

investigar la verdad en benéfico no sólo de las partes, sino de la sociedad.

1.2. MARCO CONCEPTUAL.

El proceso civil, mercantil y familiar; se clasifican en el Derecho procesal privado; el primero de los mencionados, es punto medular para el desarrollo del presente trabajo; es por lo que se realizará a lo largo de esta investigación una exposición de los puntos y etapas del proceso civil.

Los conceptos proceso, procedimiento y juicio han sido utilizados indiscriminadamente como sinónimos, inclusive por algunos conocedores del Derecho. Por tal motivo, en este apartado se retomarán diversos términos a fin de especificar lo que por cada uno se debe entender.

1.2.1. PROCESO

En primer término se cita el concepto de proceso, que emite el maestro Francesco Carnelutti; "por proceso los juristas entienden no un desarrollo cualquiera, sino aquella secuela de actos que se desarrollan ordinariamente por los jueces en los tribunales"³. Se puede apreciar que, el citado autor, considera que el proceso es la conclusión de los actos que se dieron paulatinamente en el tribunal por los jueces, empero dicha acepción no es muy clara, ya que no se debe olvidar que en el proceso intervienen tres partes que son: el interesado en que se proteja su derecho subjetivo que considera, fue violentado, la persona a quien se reclama el cumplimiento de una obligación o la declaración de que no tiene validez; y la última, el órgano jurisdiccional.

³ Carnelutti, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*. Pedagógica Iberoamericana. México 1994, p. 12.

Sin olvidar tampoco, que las partes son las encargadas de realizar los actos para que se inicie el proceso y no únicamente los jueces, ya que es necesario que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios uno de otro.

En tanto que, el jurista José Ovalle Favela lo define como: "el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el Derecho aplicable"⁴; por lo que se puede considerar que dicha acepción es más completa, y que no dista de la realidad; ya que en la práctica; la parte actora mediante la afirmación de hechos, solicita al juzgador la aplicación del Derecho para el cumplimiento de una obligación y el juzgador resuelve, previo el acreditamiento de los hechos afirmados.

El doctrinario Eduardo Pallares refiere que el proceso: "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos"⁵. En esencia, el proceso son los actos que transcurren en el tiempo; cada una de las etapas en el proceso tienen un término para ejercitarlas y éstas deben ser vinculadas una de la otra. Para llegar al fin que se pretende; es decir, obtener una sentencia que coaccione a la parte contraria a cumplir lo que se requiere.

Ahora bien, se ha precisado que el proceso se desarrolla a través de distintos actos que constituyen un procedimiento regulado por leyes de orden público, con intervención de las partes y del juez, éste último es quien ejerce la función jurisdiccional a nombre del Estado.

⁴ Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. 4ª Ed. Oxford, México 2000, p. 192.

⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho procesal civil*. 20ª Ed. Porrúa, S.A, México 1991. p. 640.

En ese mismo orden de ideas, el maestro Cipriano Gómez Lara, determina que el proceso: "es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo"⁶. En efecto, el Estado interviene en forma imperativa para proteger el derecho tutelado por la norma general, y así, en forma coactiva, hacer que se cumpla por los interesados; idea con la que comulgan, los doctrinarios Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, ya que establecen: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una resolución jurisdiccional" y que; "está constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento"⁷.

Es por ello que el proceso tiene lugar; en el supuesto que se genere un conflicto entre individuos, y que se haga necesaria la intervención del estado para la aplicación de la ley en forma coactiva; y así regular la relación entre los individuos que integran la sociedad.

Luego entonces, el proceso surge cuando una persona, tiene interés, en que no se le infrinja un derecho subjetivo, protegido por la ley; como lo establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo que cita: "sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario; siendo indispensable que el interés de dicha persona, lo haga valer ante el Tribunal u órgano jurisdiccional, para exigir de otro el cumplimiento de una obligación"; y a su vez, el Tribunal solucionará la controversia, mediante una resolución que satisfaga las pretensiones o en su caso las declare improcedentes.

⁶ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed., Trillas, México 1987, p. 15.

⁷ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Op. Cit.* p. 163.

De todo lo expuesto, se concluye que el proceso se integra de diversos actos que se desarrollan en determinado orden, es decir, en diversas etapas, desde su inicio y a estas etapas se les denomina procedimiento.

1.2.2. PROCEDIMIENTO.

Pues bien, el proceso es una serie de etapas que se desarrollan a lo largo del mismo, identificadas como etapas postulatoria, probatoria, conclusiva y resolutive; y a este orden se le denomina procedimiento. Al respecto, el maestro Eduardo Pallares, afirma: "es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo"⁸; y en efecto el procedimiento lleva un orden que da inicio con una relación antagónica de las partes, que manifiestan sus pretensiones y la resistencia a dichas pretensiones, con el oportuno ofrecimiento de las pruebas, con las que estiman acreditarán sus afirmaciones, para que el juez dirima la controversia y emita la resolución de carácter judicial de observancia obligatoria para ambas partes. Se hace hincapié que el procedimiento no puede variar de lo que determina la norma, tal y como lo establece el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento; resultando cierto y preciso el procedimiento.

El procedimiento establece las formalidades necesarias para que tanto el actor como el demandado hagan valer el derecho otorgado por el Estado y así integrarse la litis, ya que en el procedimiento, el actor y el demandado concurren con carácter de partes activas y, por ende, deberán estarse a la orden de cada una de las etapas que establece el procedimiento, como lo expresa el jurista

⁸ Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 639.

Carnelutti "los actos que se realizan para la composición del litigio y el orden y la sucesión de su realización"⁹.

En consecuencia; el procedimiento es el conjunto de actividades que realizan las partes y el órgano jurisdiccional en forma paulatina, para concretizar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto en que se actúa.

1.2.3. JUICIO.

Ahora bien algunos autores sustentan que el juicio es una parte del proceso, es decir, dividen al proceso en dos etapas: instrucción y juicio; esta segunda etapa del proceso es identificada por el maestro Cipriano Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil como: "la etapa en la que el juzgador, emite la sentencia definitiva que termina el proceso y resuelve la contienda"¹⁰. En efecto, una vez que el juzgador tiene conocimiento de las pretensiones del actor y las resistencias o defensas del demandado, previa la recepción de las pruebas, es el momento en que realmente el juzgador, valorando jurídica y humanamente resolverá o emitirá la resolución que ponga fin a la controversia.

En ese mismo sentido, el maestro Ovalle Favela precisa que: "la palabra juicio proviene del latín *iudicium*, que originalmente significaba en el derecho romano la segunda etapa del proceso que se desarrollaba ante el *iudex* (juez)"¹¹. El actor en la etapa de la instrucción, deberá afirmar hechos para solicitar determinadas prestaciones de otro, él que en su caso, realizará las defensas. Ambos deberán probarlos ante el juez, quien haciendo uso de su potestad, conocerá del proceso desde el inicio y así, mediante la aplicación del Derecho, podrá juzgar si el actor tiene el derecho para obtener lo que solicita o en su caso, el demandado sus defensas.

⁹ Idem.

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 30.

¹¹ Ovalle Favela, José, Op. Cit. p. 179.

En tal circunstancia, se considera que al tener el derecho general, el caso concreto necesariamente hará juicio para llegar a la conclusión final.

El doctrinario Eduardo Pallares, refiere: "la palabra juicio se deriva del latín *iudiciun* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere, dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto"¹². En la inteligencia que esta segunda etapa del proceso desenvolverá una actividad del órgano jurisdiccional; es decir, la etapa en que dicho órgano emitirá, dictará o pronunciará la sentencia que dará fin al proceso y así resolverá el conflicto de intereses.

Sin embargo, en la práctica es recurrente el término de Juicio, para identificar al proceso; es decir, que se considera al juicio como la serie de actos mediante los cuales se obtendrá la resolución de los hechos concretos.

Siguiendo con esta corriente, la enciclopedia microsoft encarta indica que "juicio es una institución o conjunto de actos solemnes, detallados en la ley, a través de los cuales se resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una autoridad judicial que decide, previa presentación ante la misma de las alegaciones y pruebas de sus respectivos asertos. Dichos actos se consideran de iniciación, de desarrollo y de conclusión"¹³. Es un ejemplo, que el juicio se equipara al proceso, al denominarlo como el conjunto de actos que resuelve un conflicto surgido entre las partes. En la inteligencia que dichos actos deben ser ante un juez.

El maestro Cipriano Gómez Lara, afirma que el juicio, es: "un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad"¹⁴. Se puede concluir, según este autor, que el juicio es un conjunto de actos por las partes ante un órgano jurisdiccional, a través de diversas fases o etapas

¹² Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 639.

¹³ Enciclopedia Microsoft encarta 2002.

¹⁴ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 13.

procesales para dirimir una controversia, y obtener una resolución que ambas partes deben acatar coactivamente.

La segunda acepción es la que utilizan con más frecuencia los abogados postulantes en la práctica; la mayoría de los juristas la equiparan al juicio con el proceso que se denomina como la serie de actos realizados por los interesados ante un juez, que mediante la aplicación de la ley resolverá la controversia.

1.2.4. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

El Juicio Ordinario Civil se desenvuelve en varias etapas que constituyen un procedimiento regulado por leyes de orden civil y que no tienen una tramitación especial. Como lo refiere el maestro Prieto Castro, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga; "aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir"¹⁵. En éste juicio, se regula cada etapa procesal otorgando términos para la misma que lo hace, para algunos doctrinarios, muy tardado.

Ahora bien, los mismos autores refieren que el jurista Gómez de la Serna y Montalbán precisa que "el principio establecido en la generalidad de los códigos de Procedimientos que afirma que las contiendas entre partes que no tengan señalada en la ley tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario. Da a entender, de un modo terminante, que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo expícito en la ley"¹⁶. Es verídico que el juicio Ordinario Civil deberá someterse a una serie de reglas y formalidades, en los que las partes podrán

¹⁵ Citado por De Pina Rafael y José, Castillo Larrañaga, *Prieto Castro, Derecho Procesal Civil*. Tomo II, p. I.

¹⁶ Citado por De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, "Gómez de la serna y Montalbán, *Tratado académico-forense de los procedimientos judiciales*. Tomo II, 2ª ed., Madrid 1856 p. 6.

promover acciones civiles, establecidas en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Para el maestro Eduardo Pallares el juicio ordinario es: "aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza" y que son "en los que se discuten derechos o pretensiones del orden civil y se aplican leyes civiles."¹⁷. Este autor refiere que los juicios ordinarios son los que siguen trámites y solemnidades, sustentadas por el Código adjetivo Civil, y que es precisamente lo que lo diferencia de los juicios sumarios.

Los juicios civiles, según Eduardo Pallares, se integran de los siguientes elementos:

- a) La existencia de una causa que genere la pugna de intereses;
- b) La controversia o discusión sobre la causa;
- c) Que el juicio se lleve ante y por un juez competente; y, por último,
- d) La Sentencia que ponga fin a la controversia¹⁸.

Por otra parte el citado autor, afirma que el juicio Ordinario Civil goza de determinadas características. Que éste puede ser oral o escrito, cuenta con un término especial para el ofrecimiento de pruebas y admite término extraordinario para éstas. Puede hacerse valer la reconvencción y la compensación; por otra parte que la apelación se admite en el efecto devolutivo o incluso en ambos efectos y los incidentes se resuelven en forma sumarísima, y por último el juez tiene quince días para dictar sentencia definitiva¹⁹.

El Juicio Ordinario Civil, se desarrolla a través de diversos actos que constituyen las formalidades determinadas por el código adjetivo de la materia.

¹⁷ Pallares, Eduardo; Op. Cit. pp. 499 y 500.

¹⁸ Ibidem. p. 467.

¹⁹ Ibidem. p. 505.

Dichos juicios requieren la existencia real o presunta de un derecho, la violación de éste, el desconocimiento de una obligación, o simplemente la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho, empero a esto, debe proseguir el interés y la capacidad del actor.

Las diversas etapas en el Juicio Ordinario Civil son: el escrito inicial en el que el actor haga valer su derecho ante el órgano jurisdiccional expresando su interés, los hechos en los que funda el derecho subjetivo que pretende sea respetado y los preceptos de Derecho en los que basa sus pretensiones; es decir, que el escrito inicial será el elemento que echa a andar la maquinaria procesal. Por tanto, este escrito debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En su caso, el juez dictará un auto que puede ser de admisión, y se ordenará el emplazamiento del o los demandados, quienes a su vez, tienen que contestar la demanda y oponer excepciones, en el término de nueve días, con la salvedad que el demandado podrá allanarse a la demanda, no contestar la demanda o, inclusive, reconvenir a la parte actora.

Enseguida, se continuará con la fase de conciliación en la que el juez tiene la obligación de tratar de avenir a las partes, proponiendo alternativas de solución a la controversia, si esto no fuera posible, se continuará con la etapa probatoria, en la que se concede a las partes término para el ofrecimiento de pruebas, que deberán ser ofrecidas de conformidad al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles. Transcurrido dicho término, el juez determinará cuáles son admitidas, ordenando la preparación de las mismas, que deberán desahogarse en audiencia de ley, concluyendo dicha etapa, inmediatamente se pasa a la etapa de alegatos, y finalmente a la sentencia definitiva.

En los Juicios Civiles, el procedimiento debe ser a petición de parte, conocido como principio de justicia rogada. Esto es, que si las partes no hacen

valer las facultades que las leyes les otorgan, el juez no podrá intervenir oficiosamente.

1.2.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se despliegan en el tiempo. Para que surta efectos el mismo, es indispensable la existencia de los presupuestos procesales que algunos doctrinarios refieren que sin estos no puede iniciarse, ni desenvolverse válidamente un proceso.

En virtud de la importancia de los presupuestos procesales, se citarán algunos términos expuestos por diversos autores.

Para el maestro Eduardo Pallares los presupuestos procesales son: "los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso" y que, "son requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso"²⁰. Luego entonces, los presupuestos procesales son los requisitos que la ley determina para que el proceso inicie, y para que éste continúe

El jurista José Ovalle Favela determina: "por presupuestos procesales se entiende, en términos generales, el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal"²¹. De acuerdo con este autor, se establece que los presupuestos procesales son todos aquellos requisitos, elementos o condiciones necesarias para la validez del proceso.

²⁰ *Ibidem*, pp. 622 y 624.

²¹ Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 2ª. Ed., Harla, México 1985, p. 78.

En tanto que, Eduardo Pallares cita al doctrinario Chioyenda quien conceptúa los presupuestos procesales como "las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera favorable o desfavorable sobre la demanda"²².

Asimismo, El Diccionario Jurídico 2000 precisa que los presupuestos procesales son "los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que puedan pronunciarse las resolución de fondo" y que; "son aquellos supuestos previos que necesariamente se deben dar para constituir una relación jurídica procesal válida"²³; por lo que dicho concepto robustece que los presupuestos procesales son imprescindibles para la constitución, desarrollo y la terminación del proceso. Sin la existencia de estos, el tribunal está impedido para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

Según el doctrinario José Ovalle Favela en su obra Derecho Procesal Civil, aduce que los presupuestos procesales se pueden dividir en dos tipos, los presupuestos procesales previos al proceso y los presupuestos procesales previos a la sentencia.

Por lo que respecta a los presupuestos previos al proceso, se subdividen según se refiera a los sujetos o al objeto del proceso. Entre los primeros, se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes. Dentro de los segundos, se puede mencionar la exigencia de que el litigio que se plantea en un proceso no haya sido ya resuelto, mediante una sentencia definitiva dictada en un proceso anterior. A esto se le denomina cosa juzgada. También puede suceder que un proceso esté sometido a otro anterior que esté pendiente, o en su caso, resuelto. A este se le conoce como litispendencia.

²² Pallares, Eduardo, Op, Cit, p. 623.

²³ Diccionario jurídico 2000.

Por último, se puede dar el supuesto de que la acción haya sido ejercitada fuera del plazo que la ley establece, esto quiere decir que se actualizará la prescripción de la acción.

Respecto de los presupuestos procesales previos a la sentencia se tiene a todas aquellas condiciones necesarias para que se regule el procedimiento antes de que el juzgador deba dictar la resolución definitiva en el proceso; y se pueden mencionar la selección de la vía procesal o el tipo de juicio, el verificar que el emplazamiento reúna las formalidades establecidas por la ley, la imparcialidad a ambas partes en el proceso y, por último, verificar que no se haya actualizado la caducidad de la acción²⁴.

Por lo que se concluye que para obtener una sentencia es menester la existencia de órgano estatal investido de jurisdicción competente para conocer dicho proceso, entendiéndose por competencia, la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo ordenamiento jurisdiccional²⁵, destacándose que la competencia puede clasificarse en razón del territorio, por la cuantía, el grado y por materia.

También es necesaria la capacidad procesal, debiendo entenderse está como la idoneidad de una persona para actuar en juicio, equivalente a la legitimación en el proceso, el interés jurídico y la personería y, finalmente, la jurisdicción, que es el poder del Estado de impartir justicia por medio de tribunales.

1.2.6. FASES PROCESALES.

Se ha establecido que el proceso es un conjunto de actos que se despliegan, a lo largo de espacios temporales, y cada etapa que lo integra va sucediendo a otros, hasta arribar a la resolución.

²⁴ Cfr. Ovalle Favela José Op. Cit. p. 78 y 79.

²⁵ Cfr. Pallares, Eduardo; p. 162.

La división del proceso en etapas obedece a que cada una tiene una estructura y función distinta, pero interrelacionada para resolver la controversia.

Ahora bien, a efecto de dar una visión más amplia respecto del término, fase o etapas del proceso, se citan ciertas concepciones que los doctrinarios han emitido al respecto iniciando con el doctrinario José Chiovenda, quien afirma que son: "las actividades de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante las cuales el pleito procede desde el principio hacia la definición, y el conjunto de las cuales se llama procedimiento, deben amoldarse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión"²⁶; las partes realizan actos ante el Tribunal a lo largo del proceso y que deben ser en forma paulatina como lo determina la ley que deben ser cronológicamente, y a estos periodos se les denomina etapas procesales.

La forma como se desenvuelven los actos del proceso, es de acuerdo a la temporalidad y orden que deben producirse. Sustenta esta idea la concepción que proporciona el diccionario jurídico 2000 como: "las fases en que se agrupan los actos y hechos procesales, a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata. Es claro que si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objetivo final de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad que persigue cada una de estas etapas procesales. Éstas, además de su integración teleológica, tienen una vinculación cronológica, en cuanto que los actos que comprenden se verifican progresivamente en el tiempo, en plazos y términos precisos y lógicos, en razón de que se enlazan entre sí como presupuestos y consecuencias"²⁷.

Por otra parte José Ovalle Favela en su obra Derecho Procesal Civil, aduce que el recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va

²⁶ Chiovenda, José, *Principios De Derecho Procesal Civil*. Tomo II, Instituto Ed. Reus, S.A. España 1977, p. 113.

²⁷ *Diccionario Jurídico* 2000.

concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación entre sí: cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo, lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias y teleológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

En relación a lo anterior, el autor sigue diciendo que desde un punto de vista teleológico, si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste que consiste en la composición del litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada una de las etapas en las que se desarrolla el proceso. Asimismo, desde un punto de vista lógico, la decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Por último, desde un punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos²⁸.

Con todo lo expuesto, se concluye que el proceso se secciona lógica y jurídicamente y cada fase goza de una estructura y función con el objetivo de resolver la controversia. Ahora bien, el proceso se divide en fase postulatoria, fase probatoria, fase conclusiva y fase resolutive, como se verá a continuación.

1.2.6.1. FASE POSTULATORIA.

La fase que da origen al juicio, es la fase postulatoria y es en la que las partes fijan las bases y los puntos respecto de los que se resolverá la contienda y realizan actos en función de los cuáles se determina el debate litigioso.

²⁸ Cfr. Ovalle Favela, José, pp. 30 y 31.

El maestro Cipriano Gómez Lara, afirma que la fase postulatoria es en la que "las partes exponen su (sic) pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto"²⁹. Esto es, que en los escritos de demanda y contestación las partes hacen del conocimiento del juzgador los hechos en los que basan sus pretensiones, así como las consideraciones de derecho que pretenden sean tomadas en consideración, invocando desde luego los preceptos de derecho que estiman aplicables al caso concreto.

Como se ha visto, esta fase es la que da vida al proceso pues en el desarrollo de la misma las partes tienen la actividad de ilustrar al tribunal, mediante el escrito de demanda que literalmente significa súplica. Este acto procesal es en el que el actor ejercitará su acción cuando se presenta alguna de las hipótesis contenidas en el Código de Procedimientos Civiles.

Análogamente, la contestación a la demanda es el acto procesal por el cual se impugnan las prestaciones del actor y se contraponen excepciones; en ese orden de ideas, el doctrinario José Ovalle Favela aduce "Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En el, también se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda"³⁰.

De lo anterior, se determina lo importante que es la demanda, por lo que la misma debe ser redactada con técnica jurídica, conteniendo los hechos en que concretiza la acción que se ejercita; en el entendido que la demanda, una vez admitida no podrá modificarse ni alterarse, de conformidad con el numeral 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por otra parte, la

²⁹ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 27.

³⁰ Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 36.

demanda tendrá que sujetarse a los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código citado, como son:

- a) Precisar el tribunal ante el que se promueve; teniendo en cuenta la competencia del mismo,
- b) El nombre y apellido del actor y precisar el domicilio en el que oirá notificaciones.
- c) El nombre del demandado, así como el domicilio para que sea emplazado.
- d) El objeto y los accesorios que se reclaman.
- e) Los hechos en que funde su acción, los que deberán numerarse y narrarse sucintamente con claridad; también se tendrá que precisar los documentos relacionados con los hechos; mencionar a los testigos que hayan presenciados los hechos,
- f) Los preceptos legales en los que funda su prestaciones, y la clase de acción;
- g) Determinar la cuantía para el efecto de fijar la competencia del juez;
- h) La firma del actor, y para el caso que éste no sepa o no pueda firmar, una persona firmará a su ruego haciendo notar dicha situación.

Si a consideración del juez, la demanda no reúne los elementos citados además de los indicados en el artículo 95 Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, se le prevendrá al actor para que en el plazo máximo de cinco días subsane las deficiencias que presente el escrito inicial, con el apercibimiento que de no enmendar su demanda, ésta será desechada y se ordenará la devolución de los documentos que en su caso hayan sido exhibidos, encontrando sustento lo anterior en el artículo 257 del Código de referencia.

Puede suceder que las deficiencias o irregularidades que se actualicen en el escrito de demanda no sean subsanables, como la competencia del juez ante el que se presentó la misma, ya sea por cuantía, por grado, territorio o materia; supuestos en los cuales, el juez dictará una resolución desechando la demanda por no ajustarse a lo establecido por el artículo 257 del código citado.

Para el caso que la demanda reúna los requisitos precisados, el juez admitirá a trámite la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada, para que la conteste dentro del término de nueve días, como lo dispone el artículo 256 de la ley Adjetiva de la materia.

Así como el actor al formular su demanda debe acatar lo determinado por el artículo 255 del Código Procesal Civil, el demandado al dar contestación a la misma, se someterá a lo preceptuado por el artículo 259 del mismo Código en términos del cual debe precisar:

- a) El tribunal ante quien conteste; es decir, el juez que ordenó fuera emplazado a juicio.
- b) Dirá su nombre y apellidos, el domicilio en el que recibirá las notificaciones y si lo considera necesario autorizará personas para que en su representación oigan y reciban notificaciones y documentos.
- c) Contestando cada uno de los hechos formulados por el actor, señalando los documentos que tengan relación y en su caso

señalará a los testigos que hayan presenciado los hechos que contesta.

- d) Hará valer todas las excepciones que consideré necesarias para que en su caso se destruya la acción.
- e) La firma del demandado, y para el caso que éste no pueda o no supiera firmar, una persona lo hará a su ruego asentándose dicha circunstancia.

El demandado al contestar la demanda puede formular la reconvencción, entendiéndose por ésta, según Cipriano Gómez Lara, el derecho del demandado para plantear su pretensión en el proceso en contra del actor inicial³¹. Para que tenga lugar la reconvencción, es necesario que el actor reconvenccional haya sido emplazado y que el órgano jurisdiccional que conozca la reconvencción sea competente. En cuanto a la forma de proponerla, deberá someterse a los requisitos establecidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si los reúne, el juez admitirá a trámite la reconvencción y se dará traslado a la parte actora para que conteste en el término de seis días, de conformidad al artículo 272 del Código citado.

Una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvencción, se fijará fecha para la celebración de la Audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, en la que el juez examinará la legitimación procesal y posteriormente exhortará a las partes para que lleguen a una amigable composición, proponiendo alternativas de solución. Si las partes logran conciliarse en la audiencia, formularán las cláusulas a que se sujetarán y dichas cláusulas pueden ser aprobadas por el juez, elevando el convenio a cosa juzgada, siempre y cuando a consideración del juez no transgredán la moral o las buenas costumbres.

Si expuestas las alternativas de solución no existe la voluntad de las partes, la audiencia continuará con la depuración del procedimiento, que consiste en que

³¹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano, p. 59.

el juez examine las excepciones procesales, señaladas por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y las resuelva.

Ahora bien, ya que fue depurado el procedimiento, el juez ordenará abrir el juicio a prueba, si lo considera necesario o a petición de las partes como lo decreta el artículo 277 del multicitado Código.

En la fase postulatoria se congrega el debate litigioso, es decir, se fija la litis sobre la que versará el juicio, puesto que quedan establecidas las pretensiones del actor así como las excepciones y defensas del demandado e incluso la reconvencción en su caso. Por otra parte, se establece que en esta etapa se integra la relación jurídica procesal entre las partes y el juzgador, pues se reitera que esta etapa es la que da inicio al Proceso.

1.2.6.2. FASE PROBATORIA.

Esta segunda fase es imprescindible para el proceso, ya que el juzgador con la fase Postulatoria, tiene un conocimiento parcial y subjetivo de los hechos. Ante tal circunstancia, es indispensable que el juzgador se allegue de conocimientos objetivos sobre la controversia de intereses lo que se consigue, mediante las pruebas que aporten las partes.

Siendo la prueba parte medular de la etapa probatoria, resulta de particular importancia precisar el concepto de la misma, por lo que a efecto de otorgar una visión más amplia de lo que se debe entender por prueba, a continuación se citarán algunos conceptos que han sido emitidos por diversos autores.

1.2.6.2.1. LA PRUEBA.

Para conocer la verdad de los hechos controvertidos, el juzgador puede apoyarse de cualquier elemento que no sea contrario a la moral o que no esté

prohibido por la ley; y que genere convicción al juzgador al momento de dictar su resolución, y a estos instrumentos se les denomina prueba. En esa tesitura, los doctrinarios Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, la conceptúa así: "en sentido estrictamente gramatical, la prueba expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"³². La prueba tiene como principal objetivo producir la certidumbre en la mente del juzgador, respecto a cuál fue la realidad de los hechos o, en su caso, la falsedad de éstos.

Por su parte el maestro Ovalle Favela afirma que "en sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresados por las partes"³³. En efecto, para que el juez se encuentre en posibilidades de resolver la controversia, es menester que éste, tenga el conocimiento de los hechos y por ello, se obliga a apoyarse de los diversos elementos probatorios, que en su caso, sean ofrecidos por las partes; y que obviamente, evidencien la verdad, para que los hechos afirmados por las partes sean comprobados.

Se puede considerar que los anteriores autores conculgan con el concepto precisado en el diccionario jurídico 2000, en el sentido de que prueba, se le designa a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención de la verdad judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Por otra parte, en sentido estricto, considera que la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresados por las partes, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso³⁴.

³² De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Op. Cit. p. 235.

³³ Ovalle Favela, José, Op. Cit. p. 313

³⁴ Diccionario Jurídico 2000.

Concluyéndose que la prueba, son todos aquellos elementos de convicción que someten las partes ante el juzgador y que una vez valorados se puede determinar o confirmar las afirmaciones realizadas, ya sea por el actor para acreditar su acción, o por el demandado para acreditar sus defensas y excepciones, y así obtener una resolución apegada a sus intereses. Asimismo, la prueba es imprescindible en el proceso civil, ya que el juez no podría dictar una sentencia si no cuenta con elementos convincentes que comprueben y apoyen su resolución.

1.2.6.2.2. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 289, establece que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos.

La prueba es el resultado de los trámites hechos por las partes en el proceso para patentizar en el ánimo del juzgador la existencia o inexistencia de un hecho, o la verdad, o falsedad; en tanto que los medios de prueba son "el vestigio de un hecho del pasado que se pretende reproducir del modo más fiel posible en el proceso" y que "en esa medida producirá el convencimiento del juez acerca de la certeza del hecho a probar"³⁵, según lo afirma el maestro Luis Guillermo Torres Díaz.

Así pues, los medios de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, cualquier cosa o actividad que puede servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos. En ese mismo orden de ideas, los doctrinarios Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, afirman que "el medio de

³⁵ Torres Díaz, Luis Guillermo. *Teoría General Del Proceso*, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1994, p. 12.

prueba es el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que lo maneja³⁶.

Por lo que se puede determinar, que los medios de prueba, son la producción de actos que están representados por cosas materiales que contienen datos que demuestren al tribunal la verdad de los hechos.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamenta los medios de prueba como son:

- a) Confesión.
- b) Documental pública o privada,
- c) Pericial,
- d) El reconocimiento o inspección judicial,
- e) Testimonial,
- f) Fotografías y demás que produzcan convicción en el ánimo del juez,
- g) Las presunciones.

a) La Confesión

También conocida como confesional, es propiamente la declaración oral o escrita por la cual, una de las partes, depone testimonio contra sí de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción. En ese sentido, el maestro Eduardo Pallares apunta "es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican"³⁷.

Al respecto, el doctrinario Luis Guillermo Torres Díaz sostiene, que la confesional "es el reconocimiento que, en su perjuicio, una parte hace en el

³⁶ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Op. Cit. p. 239.

³⁷ Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 175.

proceso, de la verdad de un hecho afirmado por la contraria³⁸, agregando que una característica de la confesional es que sólo el actor o el demandado son susceptibles de ésta prueba, en virtud que los hechos admitidos deben ser propios del confesante³⁹.

Ahora bien, el maestro Cipriano Gómez Lara menciona que los sujetos de la confesional son el articulante y el absolvente; el primero es aquél que formula las posiciones y el segundo es el que la contesta, aduciendo que la prueba confesional versará sobre hechos propios del absolvente y se desarrollara por medio de la formulación de las posiciones, en los que el absolvente reconozca hechos propios⁴⁰.

Existen diversas clases de confesión que admite la ley y que son: judicial, es la que se lleva a cabo ante un juez competente durante el juicio; extrajudicial, realizada fuera del juicio o ante un juez incompetente; expresa, producida mediante una declaración escrito o hablada y tácita o ficta, que se infiere del silencio, por negarse a contestar o por no asistir a la audiencia para el desahogo⁴¹.

En cuanto a la recepción de este medio de prueba, es necesario trasladarse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que este ordenamiento precisa la forma en que debe ser ofrecida, preparada y desahogada, concretamente el artículo 308 del código citado, establece que desde el escrito de demanda, contestación a la misma y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas se podrá ofrecer la prueba confesional.

Respecto de la preparación de la confesión, el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ordena que las personas físicas que sean parte en el juicio sólo están obligadas a declarar bajo protesta de decir

³⁸ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. p. 300.

³⁹ Idem.

⁴⁰ Cfr. Gómez Lara, Cipriano Op. Cit. pp. 91 y 92.

⁴¹ Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 176.

verdad, cuando así lo pida el contrario; el mismo ordenamiento determina que el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado y no podrá manifestar desconocer los hechos, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse a responder; de hacerlo así se declarará confeso de las posiciones calificadas de legalmente procedentes.

Tratándose de persona moral, la absolución de las posiciones siempre será a cargo de apoderado o representante que acredite tener facultades para absolver posiciones.

La parte que absolverá posiciones deberá ser citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia de desahogo de pruebas, apercibido que para el caso de no comparecer será declarado confeso de las posiciones calificadas de legalmente procedentes, éstas serán calificadas por el juez, quien cuidará que las posiciones sean precisas, que contengan cada una un solo hecho, y que este hecho sea propio del absolvente, de conformidad a los artículos 311 y 312 del citado código.

Si el absolvente comparece a la audiencia de desahogo de pruebas, el juez abrirá el sobre que contenga el pliego de posiciones que deberá calificar de conformidad con el artículo 313 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a continuación el absolvente debe firmar el pliego para seguridad procesal, ya que en el acta de audiencia no se escribe más que la respuesta monosilábica si o no, ante la posibilidad de que sea cambiado el pliego en seguida se realizará la protesta de decir verdad y sus generales.

Al momento de absolver posiciones, al absolvente no se le permite que esté asistido por su abogado, ni otra persona, ni se le concederá término para que le aconseje.

Por otra parte, las respuestas del absolvente deberán ser categóricas en sentido afirmativo o negativo y podrá agregar explicaciones. Puede suceder que el que absuelve posiciones se niegue a contestar o conteste con evasivas, o incluso, manifieste ignorar los hechos propios. En estos casos el juez lo apercibirá de tenerlo confeso de los hechos de las contestaciones que no fueran categóricas en términos del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se manifestó, de las declaraciones de las partes se levantará acta que tendrá que firmar el absolvente al margen y al pie de la última hoja, es así como se llega al fin del desahogo de la confesional.

b) Instrumental.

La instrumental identificada por algunos doctrinarios como documental, que es todo papel escrito inteligible, puede ser utilizado el lenguaje escrito o constituido por dibujos o símbolos.

José Ovalle Favela considera que este medio de prueba es el más importante en el proceso civil, y afirma que para que un objeto pueda ser considerado como documento, debe tener la cualidad de ser un bien mueble apto para representar un hecho⁴². Por otra parte, según Cipriano Gómez Lara "El documento es un instrumento escritural"⁴³, la esencia de este medio de prueba es que plasma en forma gráfica o escritural, ideas o conceptos. José Chiovenda, por su parte, define al documento como "Toda representación material destinada e idea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento" y que "tienen suma importancia como medio de prueba y que las mismas fueron preconstituidas con el fin de representar las declaraciones importantes de las partes"⁴⁴.

⁴² Cfr. Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 128.

⁴³ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 96.

⁴⁴ Chiovenda, José Op. Cit. p. 354.

La documental como medio de prueba, goza de una gran diversidad de representación; en virtud que permite la reproducción y transmisión de ideas, considerándose que la documental está íntimamente ligada al actor jurídico al que se refiere.

Este medio de prueba puede clasificarse en documentos públicos y privados.

Los documentos públicos, son los expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o bien, funcionarios investidos de fe pública. En tanto que los privados, son los expedidos por particulares y no por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Los doctrinarios Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga siguen la anterior clasificación de los documentos y afirman que "los documentos públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o personas investidas de fe pública, dentro del ámbito de su competencia en legal forma; y los privados son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de un escribano, ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública"⁴⁵.

Ahora bien, la documental es el medio por el cual se representó la manifestación de voluntades o convenio de las personas que intervienen en la elaboración de los mismos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 327 y 334, determinan cuáles son los documentos públicos y cuáles los privados.

Para que una documental pueda ser ofrecida por las partes y admitida por el juez, es necesario que se encuentre exhibida en autos, este medio de prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza, en la audiencia respectiva.

⁴⁵ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Op. Cit. pp. 273 y 275.

c) La pericial

La pericial es el medio probatorio en el que se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que le rige. Este medio de prueba es indispensable en el proceso cuando se trata de demostrar algún hecho que requiere conocimientos científicos o la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio, que realizará un perito.

Los peritos son los sujetos conocedores en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal. Al respecto, el maestro José Chiovenda precisa que los peritos son "personas llamadas a exponer al juez no sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos observados o tenidos como existentes"⁴⁶.

En la doctrina se ha debatido respecto de la naturaleza de la función del perito, por una parte se considera que es un auxiliar del juez, que es un testigo de calidad y por otra parte, que es un auxiliar encargado judicial. Cabe mencionar que el autor Luis Guillermo Torres Díaz afirma que cuando se requiera de conocimientos especiales, es necesario que el juez "recurra a las personas que por su preparación profesional, técnica o artística que está en posibilidad de interpretar, explicar o demostrar al juez la verdad natural del hecho disputado"⁴⁷. Esto quiere decir, que el juez requiere del auxilio de un perito en la materia, en el supuesto que para conocer la verdad de un hecho controvertido sea necesario el conocimiento especial.

Por lo anterior se puede precisar que los peritos tienen una función de auxiliares del juez.

⁴⁶Chiovenda, José. Op. Cit. p. 341.

⁴⁷Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. p. 132.

Luego entonces, los peritos emiten sus argumentos o razones respecto a ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes de juez y a estos argumentos se les denomina dictamen pericial, mismo que es definido por el doctrinario Ovalle Favela como "El Juicio emitido por personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia"⁴⁸.

Ahora bien la pericial puede definirse como el medio de prueba, indispensable para acreditar los hechos controvertidos que requieren explicación científica, técnica o de la experiencia y estos hechos pueden ser acreditados por las partes con el auxilio e intervención de un perito que tenga conocimiento y habilidad, emitiendo su dictamen pericial.

El artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal precisa que la prueba pericial sólo será admisible cuando se requiera conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces. Asimismo, este numeral cita los requisitos que deben reunir los peritos para ser considerados como auxiliares del órgano jurisdiccional.

El ofrecimiento de la pericial está regulado en el artículo 347 del código citado, precisando que las partes pueden proponer la pericial en el periodo de ofrecimiento de prueba, señalando la materia sobre la cual debe practicarse ésta, los puntos sobre los que versará la misma y las cuestiones que deban resolverse. Las partes deberán precisar el nombre y apellidos del perito, su domicilio. Así como la cédula profesional, calidad, técnica, artística o industrial del perito.

Antes de admitir la pericial, el juez ordenará dar vista a la parte contraria a efecto de que manifieste respecto de la pertinencia de la prueba y en su caso adicione puntos sobre los que dictaminarán los peritos.

⁴⁸ Ovalle, Favela José. *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit. p. 132.

Una vez admitida la pericial, quedan las partes obligadas a que en el término de tres días, sus peritos presenten escrito en el que acepten y protesten el cargo conferido; anexando copia de su cédula profesional o los documentos que acrediten su calidad como perito. Los peritos tendrán que afirmar conocer los puntos cuestionados y que tienen la capacidad suficiente para emitir su dictamen.

Para el supuesto de que alguno de los peritos no exhiba el escrito en el que acepte el cargo, el artículo citado previene que si se trata del perito del oferente, el juez designará perito en su rebeldía. En tanto que si la omisión la comete el perito de la otra parte, se le tendrá conforme con el dictamen que emita el perito de la parte que propuso la pericial.

Los peritos deben emitir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación del escrito de aceptación del cargo. Para el caso en que el perito de alguna de las partes no exhiba su dictamen pericial dentro del término concedido, se tendrá a esa parte por conforme con el dictamen que rinda el perito de la contraparte y la pericial se desahoga en la audiencia de ley.

d) El Reconocimiento ó Inspección Judicial.

Este medio de prueba también es identificado como inspección ocular, y se le denomina así por que se considera que la mayoría de las veces el Juez o el tribunal al desahogar la prueba observan las cosas u objetos que se les muestran y utilizan el sentido de la vista.

En esa tesitura José Chioyenda afirma que "el juez recoge las observaciones directas de sus sentidos sobre las cosas que son objeto del pleito o que tienen relación con él"⁴⁹. En tales condiciones, se puede precisar que al desahogar la inspección Judicial el órgano jurisdiccional, hará una recopilación de

⁴⁹Chioyenda, José Op. Cit. p. 350.

las impresiones directas no sólo de su sentido de la vista, sino de los cinco sentidos el oído, la vista, el tacto, el olfato y el gusto; inclusive algunos autores consideran que el juez utiliza los sentidos físicos y psíquicos.

José Becerra Bautista afirma que, la inspección judicial "surge del examen directo del juez con objetos relacionados con el proceso. Cuando es posible que el juez personalmente se ponga en contacto con objetos relacionados con la controversia puede decirse que la convicción que se forma es absoluta y decisiva para la resolución del conflicto"⁵⁰. Se debe destacar que la percepción que el juzgador haga no debe requerir ningún conocimiento especializado, sino que esta impresión recibida por medio de los sentidos, puede ser captada por cualquier persona; ya que si requiere de algún conocimiento especial, ya no es materia de la inspección judicial sino de una pericial.

En tanto, los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, aducen que la inspección Judicial es un examen directo por el juez de la cosa, ya sea mueble o inmueble para formar su convicción respecto del estado o situación en que se encuentra. Puede determinarse que el sujeto de la inspección es el propio juez por que es quien inspecciona la cosa, en tanto que el objeto es el que debe inspeccionarse y puede ser cosas o personas⁵¹.

Este medio de prueba es regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 354 que dispone "el reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen. Las partes, sus representantes o abogados pueden ocurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas y también podrán acudir los testigos de identidad o los peritos si fueren necesarios. De la inspección o reconocimiento se levanta un acta en la que se hace constar la fecha, la hora, el lugar en el que se actúa y las cosas, los objetos o

⁵⁰ Becerra Bautista, José, *Introducción al estudio del Derecho procesal Civil*, 4ª Ed., Cárdenas editor y distribuidor, México 1985. p. 167.

⁵¹ Cfr. De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, *Op. Cit.* pp. 277 y 278.

personas que se hayan observando, cuidando que el acta sea lo más precisa y descriptiva posible, como también lo establece el artículo 355 del mismo código.

Es importante que en el acta de Inspección Judicial quede debidamente detallado todo aquello que es importante para la misma, a efecto de que en el momento de la valoración, el tribunal perciba el estado en que se encuentran los objetos o personas inspeccionados.

e) La testimonial

Este medio de prueba es a base de testigos que comparecen ante el juez a dar noticias de hechos que acontecieron y que les constan, el maestro Ovalle Favela define la testimonial como, la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia acerca de hechos que a ésta conciernen⁵². Una característica de la testimonial es que el testigo debe ser una persona con idoneidad para informar en juicio; sin que le afecte el resultado de la sentencia que en su caso se dicte para resolver la controversia. Por ende, no puede ser testigo el actor, la demandada o los terceristas; pues siendo partes del juicio en sentido material, resultan afectados por la sentencia.

El maestro Luis Guillermo Torres Díaz, determina que "la prueba testimonial es la versión que de los hechos controvertidos producen en juicio las personas que los presenciaron"⁵³. Y también afirma que una condición esencial para ser testigo, es tener conocimiento sobre los hechos que se declaren, que éste no debe estar ligado a las partes por intereses que afecten la veracidad de la información que suministre al juez⁵⁴. En tanto que para el jurista Cipriano Gómez Lara "el testigo está obligado, además a declarar con veracidad y a ser imparcial. No debe tener interés en el asunto"⁵⁵.

⁵² Cfr. Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil*. p. 137.

⁵³ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. p. 308.

⁵⁴ Cfr. Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. pp. 308 y 309.

⁵⁵ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 113.

Por regla general los testigos son ofrecidos por las partes, quienes al ofrecer la prueba deberán precisar los hechos con que lo relacionan y lo que pretenden acreditar, proporcionando su nombre apellidos y domicilio; los oferentes están obligados a presentar a sus testigos de conformidad con el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si sucediera que la oferente no puede presentar a sus testigos, debe manifestarlo bajo protesta de decir verdad al ofrecer la prueba y precisar las causas por las que no puede presentarlo. Dichas causas serán calificadas por el juez para que ordene la citación de los testigos, ya que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos; incluso el artículo citado, faculta al juez para sancionar al testigo que no comparezca una vez que ha sido citado; asimismo para sancionar al oferente, para el caso de que el domicilio proporcionado sea inexacto.

En la audiencia de desahogo de pruebas se recibe la testimonial y el testigo debe declarar bajo protesta de decir verdad sus generales; el interrogatorio es verbal y el oferente lo formulara, relacionando las preguntas con los hechos controvertidos; finalmente el testigo debe mencionar la razón de su dicho, que consiste en el conjunto de circunstancias por las cuales el testigo tuvo conocimiento de los hechos narrados.

La omisión de la razón de su dicho, como la omisión de la protesta y generales del testigo, produce la invalidez o ineficacia probatoria en el testimonio.

f) Presuncional.

Etimológicamente hablando la palabra presunción, según el maestro Eduardo Pallares, "se compone de la preposición *prae* y el verbo *sunco*, que

significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos⁵⁶.

Este medio de prueba también considerado por algunos autores como artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios. Para el maestro Cipriano Gómez Lara la presunción es "la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos" también menciona que "se entiende como el mecanismo del razonamiento por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos"⁵⁷. Las presunciones son las apreciaciones que hace el juzgador, partiendo de un hecho conocido o comprobado a uno desconocido.

No obstante, las partes deben ofrecer este medio de prueba y así una vez que se desahoguen las otras probanzas, el juez al dictar su resolución cuenta con mayores elementos de convicción al hacer la valoración de todas las pruebas, ya que la presunciones deben ser concatenadas con otros medios de pruebas.

En ese sentido, el autor Luis Guillermo Torres Díaz precisa que las presunciones se han clasificado en legales y humanas: la primera, esta prevista y regulada por el derecho y la segunda es resultado del raciocinio del juez que lo lleva a tener por demostrado un hecho deducido de la existencia de otro hecho probado⁵⁸.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la presunción legal es la que la ley

⁵⁶ Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 615.

⁵⁷ Idem. p. 118.

⁵⁸ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. pp. 321 y 322.

deduce de un hecho conocido y la humana es para averiguar la verdad de otro hecho desconocido.

El maestro Eduardo Pallares afirma que las presunciones se clasifican en:

- a) Legales, que son las que la ley establece. Que a su vez se subdividen en absolutas y las relativas; las primeras no admiten prueba en contrario y las segundas sí.
- b) Humanas, que son las que formula el juez fundándose en hechos probados en el juicio⁵⁹.

En consecuencia, por medio de la presunción se llega al conocimiento indirecto de los hechos controvertidos.

No obstante para algunos autores a ésta no se le considera como un medio de prueba, sino como un indicio del hecho conocido que implica margen de incertidumbre.

Una vez que ha quedado establecido el concepto de prueba y los diversos medios de prueba, es menester destacar que la fase probatoria se desarrolla en diversos períodos y al respecto el autor Ovalle Favela señala que esta fase "tiene como finalidad que las partes y el juzgador, cuando así lo estime necesario suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de pruebas; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo⁶⁰. En el proceso, el juzgador recibe de las partes los medios de prueba que apoyen y sostengan sus respectivas posiciones, teniendo la fase probatoria como primer momento el de ofrecimiento, en el que las partes.

⁵⁹ Cfr. Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 617.

⁶⁰ Ovalle Favela, José, Op. Cit. p. 36.

ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba con los que suponen acreditaran las afirmaciones vertidas en la fase postulatoria.

Así pues, una vez que el juicio fue abierto a prueba, las partes ofrecen sus pruebas en el término común de diez días, de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contados a partir de que sean notificados en forma personal las partes y que debe ser precisamente una vez agotada la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales; siendo preciso mencionar que el juzgador goza de la facultad para conocer la verdad, sobre los hechos controvertidos, pudiendo valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento con la salvedad de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, como lo sustenta el artículo 278 del mismo Código.

Ahora bien, la partes al ofrecer sus pruebas tienen que constreñirse a lo que determina el artículo 291 del Código citado, en el sentido de que se debe expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar y las razones por las estima que demostrará sus afirmaciones, y para el caso que se ofrezca la prueba confesional, se solicitará la citación de la que habrá de absoiver las posiciones.

En seguida, el juez se pronunciará respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas, ordenando la preparación de las que así lo ameriten, señalando fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, audiencia que podrá diferirse las veces que sean necesarias para el desahogo de todas las pruebas admitidas.

Y es así como al desahogarse las pruebas, se concluye con la fase probatoria.

1. 2.6. 3. FASE CONCLUSIVA

Una vez concluida la recepción de las pruebas o la etapa probatoria, en seguida se da inicio con la fase conclusiva, también conocida como preconclusiva, en la que las partes formulan argumentaciones acerca de lo que expusieron y realizaron en las etapas postulatoria y probatoria; es decir dan al juez una visión respecto a lo afirmado o negado y que fue confirmado con los medios de pruebas aportados y desahogados, y así orientar al juez para que concluya con lo que cada una de las partes acreditó para apoyar su acción o resistencia. A estos argumentos se les denomina conclusiones o alegatos.

Es preciso citar la definición de alegato proporcionada por el maestro Eduardo Pallares que afirma "alegato es la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente"⁶¹. En tanto que para el doctrinario Cipriano Gómez Lara, los alegatos son "las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores"⁶².

Respecto a esta etapa del proceso, el doctrinario José Ovalle Favela afirma que ésta tiene como objetivo principal el que las partes formulen precisamente sus alegatos o conclusiones, en donde precisarán y reafirmarán sus pretensiones. Esto será, tomando como base el resultado de la etapa probatoria y que es conclusiva en un doble sentido: el primero en cuanto a que en ella las partes formulan sus conclusiones o alegatos y segundo, que con ella concluye o termina la actividad de las partes en el proceso, al menos durante la primera instancia⁶³.

Los alegatos que formulen las partes deberán realizarse de manera verbal de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el

⁶¹Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 79.

⁶²Gómez Lara, Cipriano, Op, Cit. p. 29.

⁶³ Cfr. Ovalle Favela, José. "Derecho procesal civil". pp. 30 - 36.

Distrito Federal, en un lapso no mayor de quince minutos. De dichos alegatos no se dejará constancia en autos como lo ordena el código citado en su artículo 394, amén de que el juez esta obligado a oír los alegatos.

Esta fase concluye una vez que ambas partes formularon, ya sea sus alegatos en forma verbal o sus conclusiones en forma escrita. A continuación, el juez ordenará cerrada la etapa de instrucción dictando auto de citación a las partes para oír sentencia definitiva.

1.2.6.4. FASE RESOLUTIVA

La etapa conclusiva tiene fin una vez que fue ordenado por el juez la conclusión de la instrucción y la citación a las partes para oír sentencia definitiva. Continuándose con la Fase Resolutiva. En esta fase, se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, en la que emite o pronuncia la sentencia definitiva que termina con el proceso y al resolver el conflicto de intereses. El doctrinario Ovalle Favela, argumenta que "la cuarta etapa del proceso, la resolutiva, el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el litigio sometido a proceso"⁶⁴.

Así pues, el juez en esta etapa debe realizar pronunciamiento de la sentencia que resuelva la controversia que ha seguido desde la etapa postulatoria, probatoria y conclusiva. La resolución que emite el tribunal es la que resuelve el conflicto, valorando en su conjunto los medios de prueba aportados por las partes.

Esta fase es con la que se termina la primera instancia del proceso.

⁶⁴Ibidem p. 36.

CAPÍTULO II

EL PERIODO PROBATORIO EN EL PROCESO CIVIL.

El periodo probatorio en el proceso civil es la fase con mayor importancia, en virtud que en ella el tribunal tiene ya conocimiento de los hechos controvertidos; afirmados por el actor y negados o controvertidos por el demandado. Razones por las que a efecto de dictar una resolución apegada a derecho, es menester que el órgano jurisdiccional se allegue de los medios de pruebas que aporten las partes, facultad dispuesta en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dispone que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosas o documentos, sin más limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

En el proceso se pretende alcanzar una verdad que responda fielmente a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio, es por ello que el juez tiene la facultad de recibir el juicio a prueba.

2.1. APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Como ya se precisó, la finalidad del órgano jurisdicción al resolver una controversia es dirimirla mediante la aplicación de la ley, de tal modo que en la resolución que se dicte las pruebas aportadas respondan fielmente a la verdad de los hechos, y por ende este órgano goza de la facultad de recibir el juicio a prueba, que se encuentra inmersa en el artículo 277 del Código adjetivo de la materia, que dispone: "El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él la estime necesaria".

La apertura del periodo probatorio se decreta o se actualiza precisamente después de la audiencia previa de conciliación y excepciones procesales, como lo ordena el numeral 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que el juez debe abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, en el que las partes deberán ofrecer las pruebas dentro del término de diez días, y al hacerlo tendrán que relacionarlas con los puntos controvertidos, expresando además las razones por las que consideran acreditarán sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 291 del Código citado.

La necesidad del periodo de ofrecimiento de pruebas radica en el imperativo lógico jurídico impuesto a las partes en el sentido de que demuestren sus respectivas afirmaciones, para con ello generar convicción en el juez tocante a los hechos alegados. Al respecto José Becerra Bautista, expresa que "las partes concedoras de los hechos que aducen en su demanda y en su contestación tienen el deber de probar todos y cada uno de los hechos controvertidos. La falta de prueba redundará en su perjuicio porque el hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera" y que para "poder demostrar los hechos que cada uno expusieron (sic) ante el Juez, es necesario ofrecer pruebas que en concepto del litigio acrediten cada uno de esos hechos"⁶⁵.

2.2. OBJETO DE LA PRUEBA

Como se ha subrayado con antelación el periodo probatorio es parte total en el juicio Ordinario Civil, en el que las partes deben acreditar sus aseveraciones, y así producir convicción en el órgano jurisdiccional.

Es por ello que tanto en el escrito de demanda, como en la contestación, reconvencción y contestación a ésta, se le otorga el derecho al actor y al

⁶⁵Becerra Bautista, José. *"Introducción al estudio del Derecho procesal civil"*. De América central. S.A., México 1970, p. 145.

demandado de ofrecer pruebas para la demostración de la verdad histórica de los hechos controvertidos, ya que es a las partes a quienes les corresponde acreditar los hechos en los que funden sus pretensiones.

Por lo que se considera que es correcta la afirmación del maestro Torres Díaz respecto de que, el objeto de la prueba son los hechos que las partes invocan en su demanda o contestación como generadores de sus respectivas pretensiones y que únicamente son objeto de prueba los hechos sobre los cuales las partes no están conformes en cuanto a su verdad o falsedad, es decir los hechos controvertidos⁶⁶.

Por otra parte, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reza que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, cosa o documento. En esa tesitura, el maestro Becerra Bautista considera que el objeto de la prueba es "directo e inmediato, es la demostración de los acontecimientos que se aducen como básicos por las partes y que tuvieron lugar antes de que se planteara la controversia"⁶⁷.

La prueba se ofrece al juez con objeto de que se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos, y así las partes podrán convencer al juez de que son merecedores de las pretensiones que reclaman.

En tanto que el doctrinario Luis Guillermo Torres Díaz considera que, el objeto de prueba es "todo hecho susceptible de comprobación o demostración, esté o no referido a un proceso judicial"⁶⁸.

Es así como se puede sostener que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, para

⁶⁶ Cfr. Torres Díaz Luis Guillermo, Op. Cit. p. 294.

⁶⁷ Becerra Bautista, José. "Introducción al estudio del Derecho procesal civil". p. 148.

⁶⁸ Torres Díaz Luis Guillermo, Op. Cit. p. 294.

que el juez tenga una certeza respecto de los hechos que dieron origen a la controversia como lo afirma el jurista Becerra Bautista "el objeto es que se forme un juicio exacto sobre la verdad de los hechos controvertidos" y que "los litigantes deben convencer al juez y para ello la ley establece un sistema de normas que regulan la prueba en general"⁶⁹.

Es preciso determinar que, como lo asevera el doctrinario Chioventa, "el Objeto de la prueba son los hechos no admitidos y no notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse no exigen prueba"⁷⁰; es decir sólo los hechos negados serán objetos de prueba.

A mayor abundamiento el Código adjetivo de la materia en su artículo 284 sostiene que sólo los hechos estarán sujetos a prueba. Resulta claro que cuando el demandado contesta afirmativamente todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda, o en la reconvencción, en su caso, aunque haga algunas aclaraciones, será innecesario que se abra el juicio a prueba, ya que no existirían hechos controvertidos y por ende no existe objeto de la prueba.

Se considera que por la esencia de la función del juez, éste debe ser un perito en derecho, concededor del orden jurídico, por tal motivo se piensa que por regla general en los escritos de demanda y contestación a la misma, únicamente se señalan las normas jurídicas, ya que éstas sólo deben ser invocadas por las partes y no se requiere que prueben o justifiquen su existencia. Couture sostiene que "el derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio"⁷¹.

Es así como se concluye, que son objeto de prueba los hechos que las partes aducen en su demanda o contestación, y que las partes no tienen

⁶⁹Becerra Bautista José. Op. Cit. p. 124.

⁷⁰Chioventa, José. Op. Cit. p. 299.

⁷¹Couture, J. Eduardo. "Fundamentos de Derecho procesal civil". 4ª Ed., Montevideo-Buenos Aires 2002. Julio César Faura Editor, p. 181.

obligación de probar los hechos notorios, los confesados, a cuyo favor existen una presunción legal y los hechos negados, siempre y cuando éstos, no contengan una afirmación implícita.

Como ya se dijo, nuestra legislación contempla supuestos en los que los hechos no requieren ser probados y que son los siguientes:

- a) Los hechos confesados o reconocidos por las partes: Un hecho confesado esta fuera de la litis.
- b) Aquellos a cuyo favor exista una presunción legal:
- c) Los derivados de las máximas de la experiencia y,
- c) Los notorios.

2.3. LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.

Ante todo, debemos hacer hincapié en que el objeto de la prueba es demostrar los hechos constitutivos de la demanda o de la contestación; y la importancia de la prueba radica primordialmente en que con ella se comprobarán el hecho o hechos afirmados, o en su caso, se demostrará al órgano jurisdiccional, cómo sucedieron.

En la medida en que las partes proporcionen al juez la mayor cantidad posible de elementos, éste último conocerá la verdad de los hechos y así se encontrará en posibilidad de pronunciar su fallo. Puede sustentarse, incluso, que la importancia de la prueba en el proceso judicial, se justifica porque el juez ignora el estado de la contienda; luego entonces las pruebas le permiten llegar a establecer la verdad o falsedad de los hechos invocados por las partes, ya que sólo de esa forma puede llegar al pronunciamiento de la sentencia como lo afirma el doctrinario Torres Díaz⁷².

⁷²Cfr. Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. pp. 291 y 292.

Ahora bien, los hechos son objeto de afirmación o negación en el proceso y como lo afirma el doctrinario Couture el juez "no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes" y que "Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto"⁷³. De ahí que se insiste en la necesidad de que las partes hagan valer su derecho apoyando sus afirmaciones con las pruebas que las sustenten; el juez no podrá juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos⁷⁴. Insistiéndose que dichas características hacen a la prueba indispensable para el pronunciamiento de la sentencia que pone fin a la controversia.

El maestro Torres Díaz citando al jurista Ovalle Favela expresa "La conexión de los hechos con el derecho se realiza precisamente a través de la operación probatoria"⁷⁵. Concluyéndose que la prueba es importante en el juicio Ordinario Civil, como en todos los procesos, para demostrar las afirmaciones realizadas por las partes y que el juez tenga la certeza de cuál de las partes tiene la razón, o por lo menos cuál de ellas acreditó sus afirmaciones.

Las pruebas son importantes para generar convicción al órgano jurisdiccional, atendiendo a que éste tendrá que recurrir a la prueba para conocer los verdaderos hechos que fundarán su decisión judicial.

2.4. LA CARGA DE LA PRUEBA.

En la fase postulatoria las partes fijan las bases y los puntos respecto de los que se resolverá la contienda; por ende es necesario que lleguen al juzgador las

⁷³Couture, Eduardo J. Op. Cit. p. 178.

⁷⁴Cfr. Gómez Lara, Cipriano Op. Cit. p. 101.

⁷⁵Citado Por Torres Díaz, Luis Guillermo, "Ovalle Favela Jose. *El objeto de la prueba en el proceso civil*" Revista Jurídica Veracruzana No. 6. abril-junio 76, p. 8.

pruebas suficientes, para que éste pueda tener la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias de las partes en el proceso.

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, afirman que la carga en el Derecho procesal es "la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria"⁷⁶.

De conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"; pero ¿qué es la carga de la prueba?

Para De Pina y Castillo Larrañaga citados, por el maestro Cipriano Gómez Lara, la carga de la prueba es "el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados"⁷⁷. Debe considerarse que las partes tienen la obligación de proporcionar al juzgador los medios probatorios en los que apoyan sus afirmaciones, en tanto que el autor Couture, no se aleja de dicho concepto ya que sostiene que la carga de la prueba es "la conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos"⁷⁸.

La carga de la prueba impuesta a las partes, es con el sólo efecto de que demuestren los hechos contenidos en sus escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta, y por ello, al ejercitar su acción, deben acompañar los documentos justificativos de la misma, pues de lo contrario al no demostrar los hechos puede dar como resultado la absolución de la contraparte de las prestaciones que hubiera reclamado.

⁷⁶ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga Op. Cit. p. 249.

⁷⁷ Citado por Gómez Lara, Cipriano, "De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho procesal civil", México, Porrúa 1979, p. 295.

⁷⁸ Couture, Eduardo J. Op. Cit. p. 198.

La carga de la prueba no presume ningún derecho del adversario, sino una obligación del propio interés de cada litigante para acreditar por medio de la prueba, las afirmaciones realizadas en sus respectivos escritos; so pena que al no acreditar los hechos fundatorios de su acción no podrá obtener del tribunal una resolución favorable.

El que afirme un hecho ha de probar el mismo, ya que se supone que éste, esta en posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso.

Sin embargo, en el proceso no todas las pruebas necesariamente son ofrecidas por el actor, ya que si bien es cierto éste debe acreditar los hechos afirmados, también es cierto que el que afirme un hecho en que funde su resistencia deberá acreditarlo.

Es así como, cuando el demandado no se limita a negar el derecho del actor, sino que afirma que el derecho ha desaparecido, corresponderá a éste probar el hecho extintivo y es cuando se actualiza la Inversión de la Carga de la Prueba.

Es importante aclarar que la carga de la prueba no constituye una obligación jurídica, ya que la carga de la prueba es concretamente la necesidad de demostrar los hechos constitutivos de la acción o de las excepciones y que las partes pueden ejercer en su propio interés; en cambio, la obligación es la que impone el juzgador para que las partes cumplan con determinado acto con el apercibimiento de una sanción para el caso de que no lo cumpla.

2.5. LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Como ya quedó establecido, es necesario aportar al juzgador material informativo para que resuelva la controversia, y también que dicha carga recae al

actor, al tener la obligación de acreditar sus afirmaciones. Sin embargo, existe una excepción a la regla, en relación a que cuando el demandado afirma alguna cosa tiene el deber de probarla y por ello se considera que la prueba se reparte o se da la inversión de la carga de la prueba.

En la demanda el actor expone afirmaciones que debe acreditar al juzgador; empero en el supuesto de que el demandado al contestar la demanda no se limite a negar el derecho del actor, sino que afirma que los hechos no sucedieron así y expone de qué forma acontecieron, corresponderá a éste probar esos hechos.

No se debe confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho, por ello citaremos la diferencia de los mismos.

Según el maestro Becerra Bautista "Es negativa de hecho la proposición que niega la existencia y la modalidad de un hecho materia" y además que "la negativa en realidad es una afirmación y por ello es un hecho que debe acreditarse. Llamábase negativa *proegnans* la que contenía en sí una afirmación"⁷⁹.

El autor Gómez Lara sostiene que nuestra legislación contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba que son:

El que niega sólo será obligado a probar cuando:

a) La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, en el supuesto que desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante,

b) Para el caso de que desconozca la capacidad, y

⁷⁹Becerra Bautista, José. Op. Cit. pp. 149 y 150.

c) En el supuesto de que la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.⁸⁰

El Código Adjetivo de la materia en su artículo 281 determina que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por otra parte, el artículo 282 dispone que el que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; es decir, en el supuesto en que el actor afirma que le prestó al demandado doscientos pesos y el demandado al contestar la demanda acepta el préstamo, pero afirma que ya pago, será al demandado a quien le corresponda acreditar el pago;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coitigante, en el caso de que se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad;

III.- Cuando se desconozca la capacidad, en materia de sucesiones, si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar, tendrá que demostrar la incapacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción, la inexistencia de un contrato por falta del consentimiento.

2.6. LA PRUEBA DOCUMENTAL

Como ya se determinó en el capítulo anterior, existen diversos medios de prueba, entre ellos la instrumental o documental; que es punto medular del presente trabajo de investigación.

⁸⁰ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pp. 78 y 79.

Por lo que se citará que para Eduardo Pallares las raíces etimológicas de la palabra documento, significa todo aquello que enseña algo" y que "algunos juristas sostienen que la prueba documental no sólo consiste en un papel escrito en determinado idioma, sino en cualquier objeto que puede proporcionarnos ciencia respecto de los puntos litigiosos."⁸¹ En tanto que, los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga afirman que documento se puede definir como "toda representación material destinada, e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento"⁸².

Se puede tener la concepción de la prueba documental, como la descripción de la voluntad de las partes en forma escrita y que puede llevarse a la circunspección del juez. Por tal razón, se estima que es acertada la argumentación del maestro José Ovalle Favela, al considerar que este medio de prueba es, el más importante en el proceso civil, y también al afirmar, que para que un objeto pueda ser considerado como documento, debe tener la cualidad de ser un bien mueble apto para representar un hecho⁸³.

Por otra parte, el doctrinario Cipriano Gómez Lara afirma que "El documento es un instrumento escritural"⁸⁴. Este medio de prueba, es el que se plasma en forma gráfica o escrita, ideas o conceptos, pudiendo pensarse que la documental es un medio probatorio eficaz para convencer al tribunal, sobre los hechos controvertidos o sobre los hechos fundatorios de la acción; y en su caso las excepciones.

José Chiovenda por su parte define al documento como "toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta

⁸¹ Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 287.

⁸² De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga Op. Cit. p. 272.

⁸³ Cfr. Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 128.

⁸⁴ Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 96.

manifestación del pensamiento" además que "tiene suma importancia como medio de prueba"⁸⁵.

La documental como medio de prueba, goza de una gran diversidad de representación, en virtud que permite la reproducción y transmisión de ideas, considerándose que la documental esta íntimamente ligada al acto jurídico al que se refiere. En ese sentido el jurista Becerra Bautista aduce que el documento es "toda representación material destinada e idónea a reproducir una determinada manifestación del pensamiento: como una voz fijada duramente. Pero como el medio común de representación del pensamiento es la escritura, los documentos más importantes son los escritos"⁸⁶.

La documental tiene como objeto fijar el alcance de las obligaciones contraídas; los interesados pueden redactar por escrito las estipulaciones que han convenido. Por ende, se considera como una prueba preconstituida, tomando en consideración que los documentos se redactaron precisamente para servir de prueba del acto jurídico que le dio vida, ya sea en el juicio o fuera de él.

En tanto que el maestro Nereo Mar sostiene que las características esenciales de todo documento público, privado o simple son que:

a) El autor del documento es quien lo manda hacer o se confecciona materialmente; si lo firma, ya adquiere la calidad del documento, autógrafo;

b) La fecha del documento es la que aparece en el mismo si es público, pero si es privado y la contraria formula objeción a esa fecha es necesario que el oferente compruebe y haga indubitable esa fecha;

c) El documento es válido, siempre que sea firmado por quien tenga facultades, si es público también debe estar sellado"⁸⁷;

⁸⁵ Chioyenda, José Op. Cit. p. 354.

⁸⁶ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 139.

⁸⁷ Mar, Nereo. "Guía Del Procedimiento Civil Para El Distrito Federal". Porrúa S.A. pp. 263 y 264.

Este medio de prueba puede clasificarse en documentos públicos y privados.

2.6.1. DOCUMENTAL PÚBLICA.

Existen algunos actos jurídicos que requieren cierta formalidad para su validez, y para ello deben hacerse constar por escrito para perpetuar su existencia y poder acreditarlo cuando sea necesario.

En ocasiones dichos actos jurídicos requiere que sean expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o bien, funcionarios investidos de fe pública; a estos documentos se les denomina como documentos públicos y así lo refieren los doctrinarios Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga sosteniendo que "los documentos públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones o personas investidas de fe pública, dentro del ámbito de su competencia en legal forma"⁸⁸. En esa misma corriente el maestro Pallares reitera que: "Documento Público es aquél que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones, con motivo de las mismas y con los requisitos de ley"⁸⁹.

En esa tesitura, documento público, es aquél en el que interviene un funcionario público que documenta situaciones jurídicas específicamente en cuanto a su forma o solemnidad y debe entenderse por funcionario público, según Becerra Bautista "toda persona que forme parte de la administración pública, que realice actos jurídicos, con o sin la intervención de los particulares"⁹⁰.

En tanto que, para el jurista Luis Guillermo Torres Díaz, los documentos públicos son "todos aquellos otorgados por autoridades o ante funcionarios

⁸⁸ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Op. Cit. pp. 273 - 275.

⁸⁹ Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 288.

⁹⁰ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p. 141.

públicos, dentro de los límites de sus funciones, o ante personas investidas de fe pública⁹¹.

Por lo que puede concluirse que las definiciones de los citados autores, son acordes a nuestra legislación, atendiendo al contenido del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que decreta cuáles son los documentos públicos, enumerándolos como sigue:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho,

⁹¹ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. pp. 303-304.

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno General o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

Reiterándose que los documentos públicos siempre tendrán valor probatorio pleno en los juicios, de conformidad con el artículo 403 del Código adjetivo de la materia.

2.6.2. DOCUMENTAL PRIVADA

Los criterios para la clasificación de los documentos privados puede considerarse por exclusión, ya que algunos autores sostienen que son documentos privados, todos aquellos que no son públicos, o sea, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones. Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga afirman que "los documentos privados son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de un escribano, ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública"⁹².

⁹² De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Op. Cit. pp. 273 y 275.

Por lo que es acertado considerar que los documentos redactados en razón de actos o convenios realizados por individuos, sin la intervención de alguna autoridad o funcionario público, deben denominarse documentos privados, precisamente porque son realizados únicamente entre particulares.

Eduardo Pallares afirma que documento privado es "formado y expedido por particulares o por funcionarios públicos cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones"⁹³. Por su parte el autor Torres Díaz considera que los documentos privados son: "los otorgados por particulares, haciendo constar algún hecho o acto, que puede asumir la forma de una manifestación de voluntad unilateral"⁹⁴.

Atendiendo a los diversos conceptos se tiene que, la documental es el medio por el cual se representó la manifestación de voluntades o convenio de las personas que intervienen en la elaboración de los mismos; o como la definen los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, "son aquéllos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones"⁹⁵.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 334, determina que los documentos privados son:

- a) vales;
- b) pagarés;
- c) libros de cuentas;
- d) cartas;
- e) y demás escritos formados por las partes o de su orden y no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

⁹³ Pallares, Eduardo. Op. Cit. p. 297.

⁹⁴ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. p. 304.

⁹⁵ De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Op. Cit. p. 275.

Sin embargo, existe la posibilidad de que un documento privado, adquiera el carácter de auténtico, cuando la certeza de la firma contenida en éste, se certifica o autoriza por funcionario dotado de fe pública, así es sostenido por el autor Torres Díaz que afirma "Todo documento privado cuya firma es reconocida ante notario público, por el hecho del reconocimiento, deja de ser documento privado y se transforma en auténtico"⁹⁶.

Por tanto, la documental privada puede considerarse como aquel documento consignado por la parte que interviene y que fue confeccionado por él mismo o en su caso por que así lo ordenó. Además, en el caso de ser reconocido por la persona a quién se le atribuye, hace prueba plena.

El doctrinario Nereo Mar determina ciertas características de la documental privada como son: "documento privado contiene aseveraciones, narraciones o hechos que apuntan a alguna de las partes" y también, "en caso de que no sea objetado o, siéndolo, fuere reconocido, sus efectos probatorios son idénticos a los de la confesional"⁹⁷.

Es así como la prueba documental privada, presentada en juicio por vía de prueba y no objetada por la parte contraria, se tendrá por admitida y surtirá sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, tal como lo dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que ya se determinó cuáles son los documentos públicos y cuáles los privados, se procederá a precisar la forma como debe ofrecerse, admitirse, prepararse, desahogarse y valorarse la prueba documental, que también ya se indicó que es parte fundamental del presente trabajo de investigación.

⁹⁶ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. p. 304.

⁹⁷ Mar, Nereo. Op. Cit. p. 269.

2.7. TEORÍA DE LA PRUEBA

2.7.1. ENUNCIAMIENTO.

Como ya se determinó, probar es producir un estado de certidumbre en la mente del juzgador respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, es por tal motivo que a las partes les corresponde probar los hechos en los que apoya sus pretensiones, tal y como lo dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a efecto de que la parte actora o la demandada puedan acreditar sus pretensiones o excepciones; es menester que tanto a la demanda, como a la contestación de la misma y en su caso la reconvencción, el litigante acompañe:

I.- El poder con el que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro,

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquéllos en los que el demandado funde sus excepciones, para el caso de que no los tenga en su poder, deberá acreditar haber solicitado su expedición.

III.- Todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte.

Dicho precepto también dispone en su fracción II, segundo párrafo, que de no cumplir las partes con alguno de los requisitos citados, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder; como tampoco si en los escritos no se identificaran las documentales.

De ahí, que según éste precepto, en relación con el artículo 96 del mismo ordenamiento, previenen que las partes deberán enunciar con precisión los documentos en los que fundan su acción, así como de todos los documentos que tengan en su poder para ejercitar sus pretensiones y excepciones.

Se insiste que es necesario que antes de plantear o contestar la demanda o reconvencción, el interesado debe tomar en cuenta los elementos de la acción que pretende ejercitar, y estar en aptitudes de enunciar las pruebas, que considera le beneficiarán para acreditar sus pretensiones o excepciones

2.7.2. OFRECIMIENTO.

La necesidad del ofrecimiento de las pruebas es que las partes demuestren sus respectivas afirmaciones, y así conseguir generar convicción al juez respecto a los hechos alegados; en esa tesitura el maestro Becerra Bautista manifiesta "las partes conocedoras de los hechos que aducen en su demanda y en su contestación, tienen el deber de probar todos y cada uno de los hechos controvertidos. La falta de prueba redundará en su perjuicio porque el hecho no demostrado es como si jurídicamente no existiera"⁹⁸; es por ello que se considera indispensable la apertura del periodo probatorio.

El periodo del que se habla inicia precisamente después de la audiencia Previa de Conciliación y Excepciones Procesales, como lo ordena el numeral 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el juez debe abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, en el que las partes podrán ofrecer sus pruebas dentro del término de diez días. En el entendido que puede entenderse el término según Salvatore Satta "es el que indica el periodo de tiempo -horas, días, meses, años- dentro del cual un determinado acto del proceso debe

⁹⁸Becerra Bautista, José. "Introducción al estudio del Derecho procesal civil". Op. Cit. p. 145.

realizarse⁹⁹. Este término es considerando común en acatamiento a la fracción II del artículo 130 del citado Código; es decir, que el término empezará a contar una vez que las partes que intervienen en el proceso sean notificadas en su totalidad, del auto que ordene la apertura del mismo y el término para el ofrecimiento de las pruebas.

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento de prueba, y como lo afirma el maestro Cipriano Gómez Lara esta etapa es: "un acto procesal característico de la parte; y el oferente, en nuestro sistema, debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretende confirmar o refutar"¹⁰⁰.

Efectivamente las partes al ofrecer las pruebas deben relacionarlas con los puntos controvertidos, así como las razones por las que consideran acreditarán sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 291 del código citado, que dispone: "las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, declarando en su caso, en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento".

Es así, como se sujeta a las partes a determinado formulismo para el ofrecimiento de las pruebas. Un ejemplo puede ser: ofrezco la documental privada consistente en el contrato de compraventa de fecha 2 de mayo de 2003, celebrado por Silvia Canela Godoy en su carácter de vendedor y Carlos Trejo López en su carácter de comprador; con esta prueba se acreditarán los hechos tres, cuatro y cinco de la demanda; considerando que se demostrará la compraventa celebrada

⁹⁹Satta, Salvatore, *Manual de Derecho procesal civil*, Volumen I, Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1971, p. 232.

¹⁰⁰Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pp. 85 – 86.

por las parte con fecha dos de mayo de dos mil tres, en virtud que en la documental consta la expresión de la voluntad del vendedor y del comprador, los derechos y obligaciones de los mismos.

Para que una documental pueda ser ofrecida por las partes y admitida por el juez, es necesario que se encuentre exhibida en autos, como lo previene el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, es preciso subrayar que con los escritos de demanda y contestación a la misma, así como en la reconvención y contestación a ésta, las partes están obligadas a exhibir los documentos en los que funden su derecho o resistencia.

En el supuesto de que no obre en poder de la parte interesada algún documento que pretenda ofrecer como prueba; previamente deberá solicitar a la autoridad o dependencia respectiva la expedición del mismo; y la copia sellada de esa solicitud tendrá que ser exhibida con el escrito de demanda, a efecto de que acredite al juez que previamente solicitó la expedición de la documental pretendida.

Y por ello no obstante que la exhibición de la documental sea posterior a la demanda y contestación a ésta, el juzgador deberá admitirla con fundamento en la II fracción del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obviamente si reúne los requisitos establecidos por los artículos 291 y 298 del mismo ordenamiento.

Si el oferente acredita haber solicitado la documental en los términos en que se indicó en el párrafo que antecede, al ofrecer la prueba, deberá reiterar al juez dicha solicitud para que en su caso éste ordene su emisión al encargado del archivo en términos de lo dispuesto por el artículo 96 del Código adjetivo de la materia.

Siguiendo dicha forma según el maestro Nereo Mar, el ofrecimiento de la prueba documental, se divide en tres clases:

- I) "Las que deben presentarse inexcusablemente con la demanda o con la contestación;
- II) Las que deben presentarse dentro de la dilación probatoria;
- III) Las supervenientes"¹⁰¹.

En las primeras podemos clasificar a los documentos que se encuentren en el poder de las partes, ya sea actor o demandado; en las segundas, las que no se encuentren en poder del oferente, pero que acredite haber solicitado su exhibición como lo dispone el artículo 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, por último, las que pueden presentarse aún después de cerrado el período de ofrecimiento, pero antes de la audiencia de pruebas y alegatos; siempre y cuando cumpla con los requisitos prevenidos por el artículo 98 del citado ordenamiento, que dispone: "Después de la demanda y contestación no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes;

- 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;
2. Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente o haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- 3.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en el párrafo segundo del artículo 96".

Es conveniente mencionar que el ofrecimiento de las pruebas documentales, ya sean privadas o públicas es indispensable, para no generar un estado de indefensión a la contraparte.

¹⁰¹ Mar, Nereo. Op. Cit. pp. 244 y 245.

Lo anterior, en virtud que en términos del artículo 340 del Código citado las partes podrán objetar los documentos a los tres días siguientes a la apertura de pruebas, y si la oferente no ofrece la prueba documental su contraria no podrá conocer los motivos por los que fue exhibida dicha prueba o en su caso lo que pretende acreditar, para que la contraria tenga expedito su derecho de objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio. Tomando en consideración que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

2.7. 3. ADMISIÓN.

Una vez concluido el plazo concedido a las partes para ofrecer las pruebas con las que consideran demostrarán sus afirmaciones, se continua con la admisión de las pruebas.

La admisión debe ser precisamente al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas de conformidad con lo preceptuado por el numeral 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone: "Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código".

El juzgador tiene la potestad de determinar cuáles serán las pruebas que deben admitirse, en la inteligencia de que debe cuidar que la prueba esté directamente relacionada con los hechos controvertidos, que no sean contrarias a la moral ni al derecho, asimismo deberá analizar si mediante dichas pruebas el

oferente acreditará los extremos que indicó al ofrecer sus probanzas, y al efecto el maestro Cipriano Gómez Lara sostiene que "La admisión de la prueba, como acto de tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes. La calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, desde luego, la hace el tribunal"¹⁰².

Siguiendo ese criterio el jurista José Becerra Bautista afirma que el juez del conocimiento, para admitir o desechar la prueba deberá tomar en consideración lo siguiente:

- a) Que la prueba sea ofrecida en tiempo y forma legales;
- b) Que la prueba sea admitida por la ley y que no sea contraría a la moral
- c) Que la prueba se relacione con los hechos controvertidos y sólo con ellos; en consecuencia, deben desecharse pruebas ociosas o manifiestamente tendientes a largar de mala fe el proceso.
- d) No modificar el ofrecimiento de pruebas de las partes para beneficiar a una en perjuicio de la otra, pues el tribunal nunca debe olvidar su imparcialidad"¹⁰³.

De ahí que se sostiene que, si no se existe relación de las pruebas ofrecidas con los hechos controvertidos, éstas no deberán ser admitidas, es por lo que no es suficiente que las partes exhiban los documentos que tienen en su poder; si no que, es necesario que al ofrecerlas precisen cual es el hecho o hechos que pretenden acreditar y en su caso las causas por las que consideran demostrarán sus afirmaciones.

¹⁰² Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 87.

¹⁰³ Becerra Bautista, José. "Introducción Al Estudio Del Derecho Procesal Civil", Op. Cit. p. 146.

Por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico, para considerar que se encuentra bien ofrecida; pues bien puede suceder que la prueba, a pesar de estar relacionada con algún hecho, no sea una prueba idónea para acreditarlo; es decir, que se trate de acreditar la celebración de un matrimonio por medio de una pericial, lo que no es posible ya que dicha prueba no es apta para acreditar tal hecho; y no obstante este relacionada con un hecho, ésta no deberá ser admitida y se tendrá que desechar; esto es, que por economía procesal no deben admitirse pruebas irrelevantes, que únicamente alarguen el procedimiento.

El punto anterior es importante, y está establecido en el artículo 291 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal que dispone "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas serán desechadas observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento".

Es así como, el juzgador debe desechar las pruebas ofrecidas que sean contrarias al derecho, entre las que están los documentos que debieron haber sido exhibidos con la demanda o contestación, ya que está prohibido exhibirlas después; asimismo debe desecharse las que se refieren a los hechos confesados, pues resulta inútil su admisión al no existir controversia de los mismos.

2.7.4. PREPARACIÓN.

Una vez admitidas las pruebas, el juez deberá ordenar la preparación de las que así lo requieran; cómo puede ser, que la parte actora al presentar su

demanda exhibe copia del escrito, en el que fue solicitado a alguna dependencia la expedición de un documento que existe en su archivo, como lo previene el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en consecuencia el juez tiene la obligación de ordenarla emisión al encargado del archivo, inclusive apercibirlo de imponerle una sanción pecuniaria como lo determina el artículo 96 del mismo ordenamiento.

Es así como cada una de las pruebas en particular requieren de ser preparadas para que de esa forma el juez proceda a la recepción y desahogo, de las mismas.

2.7.5. DESAHOGO.

Una vez que ya fueron admitidas y preparadas las pruebas, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las pruebas deberán desahogarse en una Audiencia a la que citará a las partes tomando en cuenta el tiempo necesario para la preparación de las pruebas que así lo ameriten.

En esta fase es cuando mayor necesidad tienen las partes de un asesoramiento correcto, ya que un conocedor de la legislación puede intervenir en el desarrollo de la audiencia en la que se desahogaran las pruebas; tomando en consideración que el desahogo de pruebas es un verdadero ritual que debe cumplirse al pie de la letra, tanto por el juzgado como por las partes y sus abogados.

Cada prueba tiene su particular modo de desahogo por lo que no se pueden hacer consideraciones en forma general. A efecto el doctrinario José Becerra Bautista sostiene que para el desahogo de las pruebas deberá observarse lo siguiente:

"a) Absoluta igualdad y equidad respecto a las partes y a sus abogados.

b) El personal de los tribunales, las partes, los testigos o peritos, deben ser tratados con el respeto y consideración que merecen por su investidura y por su calidad de seres humanos que ejercitan lícitamente sus derechos o cumplen con sus obligaciones. Ni las personas que integran los órganos jurisdiccionales ni las partes tienen derecho de insultar o menospreciar a quienes comparecen en una diligencia judicial¹⁰⁴.

En efecto el tribunal tiene la obligación de conservar la imparcialidad entre las partes, y el trato a éstas, a sus abogados y, en general, a los que intervengan en la audiencia debe ser con respeto.

El desahogo de las pruebas se realiza en una audiencia a la que se citará a las partes, dicha audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas. Las documentales por su peculiaridad son las que se desahogan sin tanta formalidad, ya que en la audiencia el juez únicamente manifiesta que son desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin mayor requisito.

Si se actualiza el supuesto en que la dependencia a la que se le ordenó la expedición de alguna documental, a la fecha de la celebración de la audiencia no la ha remitido, la audiencia deberá diferirse y se señalará fecha para su continuación que no excederá de los quince días siguientes, con fundamento en el artículo 299 de la ley adjetiva.

2.7.6. VALORACIÓN.

El juez deberá valorar las pruebas en su conjunto, obedeciendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; además, tendrá que exponer los fundamentos que

¹⁰⁴Ibidem. p. 148.

le sirvieron de base para la valoración realizada, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

Por valor de las pruebas, según el autor Eduardo Pallares, podemos entender que es "el grado en que obligan al juez a tener por probados los hechos a que ellas se refieran. Si el juez está obligado a considerar probado el hecho, la prueba es plena. En caso contrario, puede ser semiplena o del todo ineficaz"¹⁰⁵

Al momento de examinar absolutamente toda las pruebas, el juzgador determinará si se probaron o no los hechos en los que la parte actora fundó sus pretensiones, o en su caso, el demandado sus excepciones, y en qué medida fueron probados cada uno de ellos.

De acuerdo con el jurista Becerra Bautista, existen tres sistemas para la valoración de las pruebas que son:

a) "El de la prueba positiva o legal, en la cual las pruebas tienen un valor inalterable y constante"¹⁰⁶. En estas pruebas se pueden considerar a los documentos públicos, que de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles tendrán valor probatorio pleno.

b) "El del íntimo convencimiento, en el cual la verdad jurídica pende por entero de la conciencia del juez que no está obligado por ninguna regla legal"¹⁰⁷. Es decir, se le concede al juez la facultad para la apreciación de ciertas pruebas como son la testimonial, la pericial y la presuncional; sin embargo ese arbitrio no es absoluto, ya que el juez deberá basarse en los principios de la lógica y no debe separarse de la misma.

c) "El de la persuasión racional, en el cual el juez debe pensar con justo criterio lógico el valor de las pruebas producidas, y puede tener por verdadero el

¹⁰⁵ Pallares, Eduardo, Op. Cit. p. 783.

¹⁰⁶ Becerra Bautista, José. Op. Cit. p.148.

¹⁰⁷ Idem.

hecho controvertido"¹⁰⁸, este sistema se basa precisamente en las reglas de la verdad histórica, esto es, que resuelve sólo sobre la base de las pruebas que excluyen toda duda, de lo contrario y que tiene fundamento en las legislaciones.

Ahora bien, es preciso destacar que para el maestro Luis Guillermo Torres Díaz, los criterios doctrinales de sistema de valoración de pruebas tienen la siguiente clasificación:

el Sistema de la prueba legal o tasada, que es precisamente "la Ley Procesal la que asigna en cada caso el valor probatorio que le corresponde a cada medio de prueba, de tal manera que el juez se limita a otorgar ese valor sin que pueda formular juicios particulares al respecto"¹⁰⁹; esta clasificación es precisamente la que nos identifica el maestro Becerra Bautista como Positiva o Legal, y que como ya quedó precisado, son las pruebas en las que el juez no puede dudar de su contenido y que lo obliga a tener por cierto lo que se consta en la prueba misma.

El siguiente sistema de La Prueba Libre y que "permite al juez la más amplia libertad para fijar el valor de los medios de prueba de tal modo que según su convicción les asignará menor o mayor valor probatorio a cada uno, sin que para ello sea necesario que indique cómo o por qué un medio de prueba le merece menor o mayor crédito"¹¹⁰. Este sistema de valoración no es aplicable en la actualidad, ya que si bien es cierto, al juez se le concede la facultad de apreciar y valorar algunos medios de prueba según su conciencia y experiencia, éste nunca debe alejarse de la lógico y la verdad histórica, asimismo debe fundar su resolución.

Por último, tenemos el sistema de la prueba razonada que es la que "cobra relevancia la obligación del juez de exponer los motivos por los cuales, a su juicio,

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Torres Díaz, Luis Guillermo. Op. Cit. p. 224.

¹¹⁰ Ibidem Pág. 325.

un determinado medio de prueba merece valor probatorio; bajo este sistema no es suficiente que el juez atribuya un cierto valor o un medio de prueba, sino que además, está obligado a exponer las razones que lo indujeron a esa conclusión"¹¹¹. Esto es, que dicho sistema obliga al juez a fundar y motivar los actos que resuelve o que ejecuta.

Por lo anterior, se puede deducir que en el Procedimiento Civil, se aplica un sistema de valoración mixto; como lo afirma el maestro Jorge Obregón Heredia "El sistema mixto, que es el que sigue nuestra legislación procesal, es el que combina los principios de la prueba legal y el de la prueba libre y pretende dar solución a la obtención de una justicia acorde a una verdad real y no formal"¹¹².

Además de lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles que respectivamente establecen: "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión." y "Quedan exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde".

En consecuencia, puede concluirse que los medios de prueba se clasifican, en los que constituyen prueba plena y los que carecen de ese valor y son simples indicios, cuya eficacia queda al arbitrio del juez.

En seguida se citará la clasificación realizada por el maestro Becerra Bautista quien considera que los medios de prueba que tienen valor probatorio son:

¹¹¹ Idem.

¹¹² Obregón Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Servicios Tipograficos S.A. México 1992, p 287.

- a) Los documentos públicos;
- b) Las actuaciones judiciales;
- c) Los documentos privados reconocidos legalmente por la contraparte;
- d) Los documentos privados para la parte que los presenta, aunque la contraria no los reconozca;
- e) La inspección judicial;
- f) Las presunciones legales;
- g) La confesión extrajudicial, contenida en documentos públicos;
- h) La confesión judicial¹¹³;

En tanto que los medios de prueba que pueden ser valorados como indicios son:

- a) "Los documentos privados no reconocidos;
- b) Los testimonios;
- c) Los peritajes;
- d) Las fotografías y demás pruebas científicas¹¹⁴.

Es así, como una vez que ya fueron desahogadas las pruebas, el juez deberá dictar resolución en la que resuelve respecto de los hechos controvertidos con base en las pruebas rendidas, de acuerdo a las reglas de la lógica y de su experiencia, sin olvidar que debe precisar los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹³Becerra Bautista, José, Op. Cit. p.150.

¹¹⁴Ibidem p. 151.

CAPÍTULO III**LA CONTRAPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 291 CON RELACIÓN AL 296 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.**

Es indudable que todo trabajo de investigación tiene un propósito definido, e indiscutiblemente en el presente trabajo se pretende establecer la contraposición de los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación al 296 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 95 en su fracción III, dispone: "Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte así como los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes". Esto es, que constriñe a las partes a que exhiban los documentos en el momento en que la parte actora presente su demanda y la demandada de contestación a la misma, so pena que, los que sean exhibidos con posterioridad, no serán admitidos siendo tajante al respecto.

En tanto que, el artículo 291 del mismo ordenamiento en su parte conducente determina "Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones"; por lo que puede considerarse que, además de ser exhibidas las documentales con el escrito de demanda y contestación a ésta, también se impone a las partes la obligación de que al ofrecer las documentales como

pruebas, las mismas deberán ser ofrecidas expresando los hechos que pretenden acreditar y las razones por las que consideran que demostrarán sus afirmaciones.

En efecto, para la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes el juzgador debe analizar si mediante esas pruebas se acreditan los extremos, que el oferente haya indicado al ofrecer sus probanzas.

Tomando en consideración que, antes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, el precepto reformado determinaba que las partes al ofrecer pruebas podían señalar únicamente que ofrecían las pruebas relacionándolas con todos y cada uno de los hechos controvertidos; sin embargo, el legislador consideró que por economía procesal y para que sean admitidas las pruebas deberían indicarse los hechos, que mediante tales probanzas se pretendan acreditar, por lo que ya no es pertinente que los oferentes refieran únicamente que las pruebas son relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos.

Por lo anterior, se puede considerar que dichas disposiciones son en beneficio de las partes, con el sólo efecto de que la impartición de justicia sea pronta y expedita, cuidando en todo momento la imparcialidad con la que el juzgador debe tratar a las partes.

Sin embargo, el artículo 296 de la ley Adjetiva de la materia; dispone "Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan".

Por lo que a continuación se planteará el problema que presenta dicha contraposición, y también se planteará una propuesta con el solo efecto de crear una certeza jurídica, tanto a las partes como al juzgador al momento de resolver una controversia.

3.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La prueba documental es una de las más recurridas en el juicio ordinario civil, por que la voluntad expuesta de las partes, es la que consta en las mismas; e inclusive son tan trascendentales, que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, por lo que a consideración de la suscrita, la prueba documental es una de las pruebas más importantes que las partes tienen a su alcance para acreditar sus afirmaciones.

Ahora bien, tomando en consideración que una de las reglas fundamentales del ofrecimiento de las pruebas, y en especial respecto a las documentales, consiste en que la contraria debe tener conocimiento de su aportación, a fin de que ésta tenga la oportunidad de objetarla o inclusive impugnarla, si a sus intereses conviene.

Por lo anterior, se puede considerar que es acertada la reforma al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, a través de la cual se estableció, que con la demanda y contestación a la misma, las partes deberán exhibir todos los documentos que tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de sus afirmaciones, y que los presentados después, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

En este precepto se establece la obligación de que se acompañen a la demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta, las probanzas que deban servir a las partes para acreditar sus respectivas pretensiones, y en su caso, el interesado tome en cuenta los elementos de la acción que pretenda ejercitar y la forma de probar los hechos en que la funde, así como las

consecuencias jurídicas de su acción; y la parte contraria preparar su defensa con las pruebas correspondientes.

Por otra parte, el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, obliga a las partes a ofrecer sus documentos expresando con claridad el hecho o hechos que pretende demostrar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones. Supuestos que deberán cumplir las partes para que en su caso el juzgador pueda admitir las pruebas y valorarlas en el momento de dictar su resolución.

Sin embargo, hay ocasiones en que alguna de las partes exhibe diversas documentales después de presentada la demanda o contestación, pero antes del periodo probatorio; es decir, en el periodo permitido por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el periodo probatorio únicamente se limita a solicitar al juzgador que tome como prueba los documentos de referencia, sin mayor formalidad, violando lo preceptuado en el artículo 95 del citado ordenamiento, respecto al momento en que deben ser exhibidas las documentales.

Asimismo, viola lo preceptuado por el artículo 291, respecto a la forma de ofrecer las pruebas, el juez debe tomar en consideración las documentales exhibidas, en perjuicio de la parte contraria, ya que ésta no tuvo conocimiento para qué efecto fueron exhibidas, ni lo que se pretende demostrar.

En un caso concreto; la parte actora demanda en la vía Ordinaria Civil la acción de otorgamiento y firma de escritura del contrato de compraventa celebrado con la parte demandada, afirmando que ya cumplió con sus obligaciones de pago, y con el escrito de su demanda únicamente exhibió el contrato de compraventa. Por su parte, la demandada niega acción y derecho a la actora, afirmando que la actora no ha cumplido con el pago total del importe convenido por la compraventa.

Tenemos establecido que quien afirma esta obligado a probar, por lo que en este juicio, el actor debe probar su afirmación de pago; sin embargo, en momentos procesales permitidos, no exhibe documento alguno, que sería el medio de prueba idóneo. Y es después, pero antes del periodo de ofrecimiento de pruebas que exhibe varios recibos expedidos por la parte demandada sin realizar ninguna manifestación y únicamente solicita se tengan por exhibidos.

En este supuesto el juez, al dictar la sentencia deberá tomarlas en consideración en perjuicio de la demandada, fundando su valoración en términos de lo establecido por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que condena al demandado a otorgar y firmar la escritura respectiva.

Sin embargo, resulta que el demandado efectivamente expidió los recibos exhibidos por la parte actora, empero son relativos a diversos adeudos que la actora tenía con el demandado y no precisamente por concepto del pago a que se obligó en el contrato de compraventa.

Al demandado se le dejó en completo estado de indefensión al no poder objetar los recibos en cuanto a su alcance y valor probatorio, atendiendo que la actora no manifestó, cuál o cuáles eran los hechos que pretendía probar, las causas por las que consideraba demostraría sus afirmaciones, sin olvidar que no se le dio traslado de los mencionados recibos.

Por otra parte el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte conducente dispone "Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, dentro de los tres días siguiente a la apertura del plazo de prueba..."

Y al respecto existen criterios contradictorios por los magistrados, que al resolver algún recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia que valoró las documentales en términos de lo dispuesto por el artículo 296; colocando

tanto a las partes en el proceso, como al juzgador en una incertidumbre, de cuál de los criterios será el correcto.

Algunas salas Civiles consideran conveniente la valoración de los documentos en términos de lo establecido por el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sustentando que no importa que tales pruebas hayan sido o no ofrecidas, y que al tomarlas en consideración, es con el solo objeto de mejor proveer.

Sin embargo, dicho criterio pierde de vista que los juzgadores deben fallar conforme a lo alegado y probado; es decir, conforme a las acciones deducidas y cuyos elementos han sido probados, pero de ninguna manera conforme a las pruebas que hayan sido rendidas; por lo que, si al dictarse sentencia se estimó conveniente tomar en cuenta ciertos documentos, para mejor proveer, también debe existir en autos acuerdo en el que conste la admisión de las documentales, ya que éste será el único medio legal a través del cual la parte afectada tendrá conocimiento de la presentación y admisión del documento para estar en condiciones de objetarlos.

Si bien es cierto que el artículo 279 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal faculta a los tribunales para que en todo tiempo practique o amplíe cualquier diligencia probatoria para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, también es cierto que se limita al juzgador para que dicha práctica no lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo momento la igualdad de las mismas.

Por lo que la problemática jurídica que representa para el procedimiento civil la aplicación del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha llevado a la suscrita a proponer la derogación de dicho precepto, con el solo efecto de crear certeza jurídica a las partes y al juez para resolver una controversia.

3.2. OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 95 Y 291.

Como ya quedó establecido, el ofrecimiento de las pruebas es para que las partes demuestren sus respectivas afirmaciones, y así conseguir generar convicción al juez respecto a los hechos alegados.

En esta etapa las partes, deben ofrecer las pruebas dentro del término de diez días, una vez abierto el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al ofrecer las prueba, las partes deberán relacionarlas con los hechos que consideran demostrarán, asimismo, deben manifestar las razones por las que consideran acreditarán sus afirmaciones, acorde con el artículo 291 del código citado, que dispone "las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones".

Es conveniente precisar que para el ofrecimiento de las pruebas se requiere que guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esta disposición, ya que, no basta que se ofrezca una determinada probanza y relacionarla con un hecho, sino que en realidad sea la prueba idónea para acreditar el hecho en cuestión.

Para que una documental pueda ser ofrecida por las partes y admitida por el juez, es necesario que se encuentre exhibida en autos, como lo previene el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al efecto, el artículo 95 en su fracción III, determina en qué momento procesal las partes deberán exhibir los documentos, al disponer: "Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos

los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes”.

En el supuesto en que no obre en poder de la parte interesada, algún documento que pretenda ofrecer como prueba, previamente deberá solicitar a la autoridad o dependencia respectiva la expedición del mismo, y la copia sellada de esa solicitud deberá ser exhibida con el escrito de demanda, y al ofrecerla como prueba, no obstante su exhibición sea posterior a la demanda y contestación a ésta, el juzgador la admitirá, atento a lo dispuesto en la II fracción del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; obviamente si reúne los requisitos establecidos por los artículos 291 y 298 del mismo ordenamiento.

Si el oferente acredita haber solicitado la documental, en los términos en que se indicó en el párrafo que antecede, al ofrecer la prueba el oferente deberá reiterar al juez dicha solicitud para que en su caso éste ordene su emisión al encargado del archivo en términos de lo dispuesto por el artículo 96 del Código adjetivo de la materia.

Debiendo destacarse que, atendiendo a la naturaleza de las pruebas documentales, éstas son desahogadas en esos términos, por su propia y especial naturaleza. Para esto, el juzgado procederá a la valoración al dictar la sentencia definitiva según sea el caso de cada una, esto es, las documentales públicas con valor probatorio pleno, teniendo sustento en el numeral 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, respecto de las documentales privadas, si no fueren objetadas en términos del artículo 335 del mismo ordenamiento, o en su caso administradas con el resto de las probanzas.

Es conveniente mencionar que el ofrecimiento de las pruebas documentales ya sea privadas o públicas es indispensable, para no generar un estado de indefensión a la contraparte, ya que en términos del artículo 340 del Código citado

las partes podrán objetar los documentos a los tres días siguientes a la apertura de pruebas; si la oferente no ofrece la prueba documental, su contraría no podrá conocer los motivos por los que fue exhibida dicha prueba o en su caso lo que pretende acreditar con ella.

Por lo que se reitera que la forma adecuada para ofrecer y valorar una prueba documental es la que se establece en los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando en consideración que no genera estado de indefensión a las partes en ningún momento, ya que desde el momento en que se presenta la demanda la parte actora tiene preparados los documentos en que funda sus pretensiones y, asimismo, el demandado al contestar la demanda.

Sosteniendo que resulta innecesario el reservarse el derecho para la exhibición de los mismos, y hacer uso del derecho establecido por el artículo 296 del mismo ordenamiento.

3.3. OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CONFORME AL ARTÍCULO 296.

De conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece "Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan"; no es necesaria ninguna formalidad como la establecida en los artículos 95 y 291 previamente citados; por el contrario al considerarse actuaciones judiciales, se determina que el juzgador forzosamente los tomará en cuenta y examinará al dictar sentencia.

El único requisito que determina este precepto, es que la documental haya sido exhibida antes del período de ofrecimiento de pruebas.

3.4. JURISPRUDENCIAS Y TESIS EXISTENTES SOBRE EL PROBLEMA PLANTEADO.

Como ya se determinó a las partes les corresponde probar los hechos de sus pretensiones, por lo que con la demanda y contestación a la misma, deberán exhibir todos los documentos que tengan en su poder y que deban servirles como pruebas de sus afirmaciones.

Asimismo al ofrecer las pruebas las partes están obligadas a expresar con claridad el hecho o hechos que pretende demostrar y las razones por las que estiman que demostrará sus afirmaciones, como lo disponen los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos Civiles; para que en su caso el juzgador pueda admitir las pruebas y valorarlas en el momento de dictar su resolución.

Destacándose que el objetivo de los preceptos citados es únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes, que no guardan relación con los hechos controvertidos como lo sustenta la siguiente jurisprudencia

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Cuarta Parte

Página: 141

PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA AL ARTICULO 291 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 21 DE ENERO DE 1967. La finalidad del artículo 291 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, dicho con la modificación que sufrió por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, a través de la cual se estableció que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas,

en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas, fue únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes, que son precisamente aquéllas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, tal y como se encontraba redactado originalmente el precepto que se comenta, sólo obligaba al oferente de la prueba a relacionarlas con los puntos de la controversia; sin embargo, no se establecía la sanción que actualmente se prevé, con lo cual existía la posibilidad de ofrecer, por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del juzgador, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aun cuando no se relacionaran, debían ser admitidas, con la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo sosteniendo ese criterio hasta la fecha en que se reformó el numeral de que se trata; sin embargo, con la multicitada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos que la redacción original de dicho precepto traía consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y, por tanto, sólo se requiere en la actualidad que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento, guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esa disposición, ya que, por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con un hecho específico, para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita, pues bien puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo esté realmente, como acontece cuando se trata de acreditar la celebración de un matrimonio a través de una pericial, lo cual es un absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deberá desecharse.

Amparo directo 6662/77. Edna Patricia Braun de Aragón, por sí y en representación de Trinidad, S.A. 14 de agosto de 1978. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

Sin embargo, existen diversos criterios en relación a que los documentos exhibidos en autos, no obstante no hayan sido ofrecidos como prueba y menos aún relacionados en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, pueden ser tomados en consideración por el juez para nomar su criterio al dictar la sentencia.

Tomando como base que por formar parte de las constancias de autos deben ser consideradas al dictar sentencia, aun cuando no se hubiera ofrecido como prueba; bajo el sustento del artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de que el juez, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede valerse de cualquier prueba, sin más limitación que no este prohibida por la ley como se observa en el siguiente criterio jurisprudencial.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, AUSENCIA DE FORMALIDADES, EN LA PRÁCTICA DE LAS.

La segunda parte del artículo 279 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, autoriza al juez para que, en la práctica de las diligencias que decreta para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, debiendo oír a las partes interesadas y tratar a éstas con igualdad.

Quinta época:

Tomo LXVIII, pág. 415. Ezeta de Sordo Noriega, Rosario.

Sin embargo, se olvida lo preceptuado por el artículo 95 del Código citado en su fracción II determina que "...de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco sí en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que

oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas..."; por lo que se insiste en que una documental exhibida después de los períodos establecidos por el artículo 95 del Código citado, no deberá tomarse en consideración como prueba, sirviendo de sustento la siguiente tesis.

DOCUMENTOS, OFRECIDOS FUERA DE TIEMPO, EXAMEN DE LOS, POR EL JUZGADOR.

Es inexacto que para mejor proveer, el Juzgador esté obligado a examinar todos los documentos exhibidos por las partes aún los ofrecidos fuera de tiempo, con el fin de allegarse datos para conocer la verdad de los hechos, puesto que ésta es una facultad potestativa, ya que no existe la suplencia de parte del juzgador en actividades propias de los litigantes, para no romper el principio procesal del equilibrio o de la igualdad entre las partes, que debe existir en todo juicio.

Amparo directo 3636/75. José Ignacio Hernández Hernández y otra, 24 de agosto de 1977, 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volúmenes 103-108. Cuarta parte, Julio-diciembre de 1977. Tercera Sala, pág. 144.

La facultad para mejor proveer otorgada al juzgador, no implica que tenga la obligación de hacer uso de la misma cuando las partes sean omisas, puesto que a ellas les corresponde acreditar los hechos en los que funden sus respectivas pretensiones, de lo contrario podrían dejar sin defensa a alguna de las partes rompiendo con la equidad y la imparcialidad con la que deben conducirse y sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

El uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno

de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes.

Quinta época:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, pág. 473.

La anterior jurisprudencia, deja claro que el juzgador no debe genera un estado de indefensión a las parte, ni alterar el procedimiento; por lo que la facultad de ampliar diligencias para mejor proveer es restringida, y sí tomará en cuenta alguna documental exhibida sin las formalidades determinadas en los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste deberá dar vista a las partes para escucharlas y así procurar en todo momento su igualdad, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER, AUSENCIA DE FORMALIDADES, EN LA PRÁCTICA DE LAS.

La segunda parte del artículo 279 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, autoriza al juez para que, en la práctica de las diligencias que decreta para mejor proveer, obre como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, debiendo oír a las partes interesadas y tratar a éstas con igualdad.

Insistiéndose que si alguna de las partes no invoca las causas por las que considera demostrara sus afirmaciones y únicamente se limita a exhibir documentos; el juez no puede valorar los documentos exhibidos, determinando lo que puede beneficiar a la parte que las exhibió, por que en ese caso no conservaría la igualdad de las partes en el proceso actuando de forma parcial, perdiendo de vista que debe resolver de conformidad con lo alegado y acreditado por las partes.

Quinta época:

Tomo LXVIII, pág. 415. Ezeta de Sordo Noriega, Rosario.

Octava Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Tesis: 587

Página: 428

PRUEBA, MATERIA DE LA. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. Conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. El artículo 278 de tal Código faculta al juzgador para valerse de cualquier medio de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. El texto de estas disposiciones permite afirmar que la materia de prueba se encuentra constituida solamente por los hechos que aparecen contenidos en los escritos que fijan la litis. Por otra parte, el artículo 81 del propio cuerpo legal previene que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones. En consecuencia, si determinado hecho no fue invocado por las partes, no existe punto fáctico que probar, y aunque con las probanzas aportadas por los litigantes quedara demostrado ese hecho omitido, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlo en consideración en el pronunciamiento de la sentencia, porque de hacerlo, el fallo sería incongruente y conculcatorio de la última de las disposiciones citadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 189/88. Fernando Nájera Romero y coags. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 106/85. Banca Serfín, S. N. C. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1914/88. Manuel Rey Ortigón. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2769/88. Danilo Ragogna Puiatti. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1324/89. Victoria Eugenia Lozano Gutiérrez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C.J/8, Gaceta número 22-24, pág. 149.

Reiterándose que el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal trae consigo una problemática jurídica al juzgador en el momento de dictar sentencia y en su caso perjuicio a las partes.

Por lo que es importante derogar el citado precepto a efecto de crear una certeza jurídica a las partes y al juzgador.

3.5. PROPUESTA.

Con el propósito de destacar la necesidad de derogar el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es preciso retomar algunas cuestiones que han sido objeto de análisis en los capítulos anteriores.

Al efecto tenemos que la prueba documental puede considerarse como la reproducción de la voluntad de las partes en forma escrita y que puede llevarse a la consideración del juez.

Por lo anterior se considera que es acertada la argumentación del maestro José Ovalle Favela, al considera que este medio de prueba es, el mas importante en el proceso civil, y afirmar que para que un objeto pueda ser considerado como documento, debe tener la cualidad de ser un bien mueble apto para representar un hecho¹¹⁵.

¹¹⁵ Cfr. Ovalle Favela, José. Op. Cit. p. 128.

Siendo este medio de prueba, uno de los mas importantes de todos los que pueden aportar las partes con la finalidad de acreditar sus afirmaciones; sin olvidarse que, una de las reglas fundamentales del ofrecimiento de las pruebas, pero en especial respecto de los documentos, consiste en que la contraria debe tener conocimiento de su aportación, a fin de que ésta tenga la oportunidad de objetarla, si a sus intereses conviene; y para que esta prueba resulte eficiente sin generar estado de indefensión alguno a las partes, es conveniente que:

a) Se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, que todos los documentos que se encuentren en poder de los interesados en el momento de la demanda o contestación a la misma, sean exhibidos, a efecto de que la parte contraria tenga conocimiento de los mismos y en su caso haga valer el derecho de objeción contenido en el artículo 340 del mismo ordenamiento.

b) Que para el caso de que alguna de las partes no tenga en su poder, uno o varios documentos, lo haga del conocimiento del juzgador, debiendo acreditar que solicito la expedición con anterioridad como lo dispone el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) Que al ofrecer las diversas documentales se haga la precisión del hecho o hechos con los que se relaciona, así como las manifestaciones por las que considera acreditará sus afirmaciones.

d) Que el juzgador dicte acuerdo en el que haga del conocimiento de la parte contraria la admisión del documento que haya sido exhibido, para que éste tenga expedito el derecho de objetar la documental, si lo considera necesario.

e) Que no sea tomado en consideración al momento de dictar sentencia ningún documento que no cumpla con las formalidades de exhibición y

ofrecimiento antes citadas, para no generar estado de indefensión a las parte y determinar una certeza jurídica al resolver una controversia.

Lo anterior, tomando en consideración que los juzgadores deben fallar conforme a lo alegado y probado; es decir, conforme a las acciones deducidas y cuyos elementos han sido probados, pero de ninguna manera conforme a las pruebas que hayan sido rendidas. Por lo que, si al dictarse sentencia se estimó conveniente tomar en cuenta ciertos documentos, para mejor proveer, también debe existir en autos acuerdo en el que conste la admisión de las documentales, ya que éste será el único medio legal a través del cual la parte afectada tendría conocimiento de la presentación y admisión del documento para estar en condiciones de objetarlos.

Si bien es cierto que, el artículo 279 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal faculta a los tribunales, para que en todo tiempo practiquen o amplíen cualquier diligencia probatoria para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; también es cierto que se limita al juzgador de que dicha práctica no lesione el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo momento la igualdad de las mismas.

Por lo que, la problemática jurídica que representa para el procedimiento civil la aplicación del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha llevado a la suscrita a proponer la derogación de dicho precepto; con el solo efecto de crear certeza jurídica a las partes y al juez; al último precisamente al resolver una controversia mediante la sentencia respectiva. Tomando en consideración que la valoración que el juez debe darle a las documentales, que en su caso cumplan con la hipótesis contenida en el precepto invocado, es incierta; ya que por una parte entraña una obligación de valoración, perdiendo de vista que es el litigante quien debe acreditar los elementos de la acción que deduce o la excepción que opone; por otra parte existen criterios jurisprudenciales que consideran que la facultad de valorar dichas documentales

es potestativa para el juez; y es por lo que se insiste, en que es necesario la derogación del artículo señalado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El proceso se integra de diversos actos que se desarrollan en determinado orden, es decir, en diversas etapas, desde su inicio y a estas etapas se les denomina procedimiento.

SEGUNDA. El procedimiento es el conjunto de actividades que realizan las partes y el órgano jurisdiccional en forma paulatina, para concretizar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto en que se actúa.

TERCERA. El término juicio es utilizada con más frecuencia por los abogados postulantes en la práctica, para equiparar al juicio con el proceso.

Para otros, es una etapa del procedimiento en el que el juez con la aplicación de la ley, resolverá la controversia y que se considera que en ese momento realmente realiza el juicio.

CUARTA. El juicio ordinario civil se desenvuelve en varias etapas que constituyen el procedimiento regulado por leyes de orden civil y que no tienen una tramitación especial.

QUINTA. En los Juicios civiles, el procedimiento debe ser a petición de parte, conocido como principio de justicia rogada. Esto es, que si las partes no hacen valer las facultades que las leyes les otorgan, el juez no podrá intervenir oficiosamente

SEXTA. El proceso se divide en fase postulatoria, fase probatoria, fase conclusiva y fase resolutive.

SÉPTIMA. La fase postulatoria es la que da inicio al proceso, y es en la que las partes fijan las bases y los puntos respecto de los que se resolverá la

contienda y realizan actos en función de los cuales se determina el debate litigioso.

OCTAVA. Fase probatoria es en la que las partes deberán allegar al juzgador las pruebas para producir la certidumbre en la mente del juzgador, respecto a cuál fue la realidad de los hechos o, en su caso, la falsedad de éstos. Los medios de prueba son los elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos.

NOVENA. Fase conclusiva, también conocida como preconclusiva, en la que las partes formulan argumentaciones acerca de lo que expusieron y realizaron en las etapas postulatoria y probatoria.

DÉCIMA. Fase resolutive es en la que se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, en la que emite o pronuncia la sentencia definitiva que termina con el proceso y resuelve el conflicto de intereses

DÉCIMA PRIMERA. El periodo probatorio en el proceso civil es la fase con mayor importancia, **tomando en consideración** que en ella el tribunal ya tiene conocimiento de los hechos controvertidos, por tal razón, a efecto de dictar una resolución apegada a Derecho, es menester que el órgano jurisdiccional se allegue de los medios de pruebas que aporten las partes

DÉCIMA SEGUNDA. Las documentales públicas son en las que su elaboración interviene un funcionario público que documenta situaciones jurídicas específicamente en cuanto a su forma o solemnidad. Las documentales privadas son todas aquellas que no son públicas, o sea, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones

DÉCIMA TERCERA. Que al ofrecer las diversas documentales se haga la precisión del hecho o hechos con los que se relaciona, así como las manifestaciones por las que considera el oferente acreditará sus afirmaciones.

DÉCIMA CUARTA. El juzgador deberá dictar acuerdo en el que haga del conocimiento de la parte contraria la admisión del documento que haya sido exhibido, para que ésta tenga expedito el derecho de objetar la documental, si lo considera necesario.

DÉCIMA QUINTA. El contenido del artículo 296 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal pierde de vista que los juzgadores, deben fallar conforme a lo alegado y probado; es decir, conforme a las acciones deducidas y cuyos elementos han sido probados, pero de ninguna manera conforme a las pruebas que hayan sido rendidas. Por lo que, si al dictarse sentencia se estimó conveniente tomar en cuenta ciertos documentos, para mejor proveer, también debe existir en autos acuerdo en el que conste la admisión de las documentales, ya que éste será el único medio legal a través del cual la parte afectada tendrá conocimiento de la presentación y admisión del documento para estar en condiciones de objetarlos.

DÉCIMA SEXTA. La contraposición de los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con relación al artículo 296 conlleva a proponer la derogación del último precepto, con el solo efecto de crear certeza jurídica a las partes y al juez para resolver una controversia.

DÉCIMA SEPTIMA. La forma adecuada para ofrecer y valorar una prueba documental es la que se establece en los artículos 95 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; tomando en consideración que no genera estado de indefensión a las partes en ningún momento, ya que desde el momento en que se presenta la demanda la parte actora tiene preparados los documentos en que funda sus pretensiones y, asimismo el demandado al

contestar la demanda; sosteniendo que resulta innecesario el reservarse el derecho para la exhibición de los mismos, y hacer uso del derecho establecido por el artículo 296 del mismo ordenamiento.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Becerra Bautista, José, *Introducción al estudio del Derecho procesal civil*, 2ª. ed. Ediciones de América Central, México, 1970.
- 2.- Becerra Bautista, José, *Introducción Al Estudio Del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.
- 3.- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, 2ª ed. Harla, México 1995.
- 4.- Carnelutti, Francesco. *Derecho procesal civil y penal*. Pedagógica Iberoamericana. México 1994
- 5.- Chioventa, Giuseppe, *Curso de Derecho procesal civil*. Pedagógica Iberoamericana. México 1995.
- 6.- Chioventa, José, *Principios de Derecho procesal civil*, Tomo II, Instituto, Reus, S.A. España 1977.
- 7.- Couture, Eduardo J. *Estudios de Derecho procesal civil*. 3ª ed. Desalma, Buenos Aires 1998.
- 8.- Couture, Eduardo, *Fundamentos de Derecho procesal civil*. 4ª ed. Montevideo-Buenos Aires 2002, Julio César Faira Editor.
- 9.- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho procesal civil*. 3ª ed. Porrúa, S.A., México 1954.
- 10.- De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de Derecho procesal civil*. México, Porrúa 1979.
- 11.- Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. 3ª ed. Trillas, México 1987.
- 12.- Mar, Nereo. *Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa S.A.
- 13.- Mateos, Alarcón Manuel. *Las pruebas en materia civil, mercantil y penal*, Cardenas Editor Distribuidor, México 2001.
- 14.- Obregón Heredia, Jorge. *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Servicios Tipográficos S.A. México 1992
- 15.- Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. 2ª. Ed. Harla, México 1985.
- 16.- Ovalle Favela, José. *Teoría General del Proceso*. 4ª ed. Oxford, México 2000

17.- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho procesal civil*. 20ª ed. Porrúa, S.A, México 1991.

18.- Prieto, Castro Leonardo. *Derecho procesal civil*, Españolas, Madrid 1973.

19.- Satta, Salvatore, *Manual de Derecho procesal civil*, Volumen 1, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina 1971.

20.-Torres Díaz, Luis Guillermo. *Teoría General Del Proceso*, Cárdenas Editor Y Distribuidor". México 1994.

LEGISLACIONES.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Civil
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

OTRAS FUENTES.

- 1.- Enciclopedia Microsoft encarta 2001.
- 2.- Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000